

INTRODUCCION AL REGIMEN DE LOS EMPRENDEDORES**Dr. Miguel Ángel Raspall¹**

Temario. 1) Introducción. 2) Importancia de las pymes como generadoras de empleo, 3) Las mipymes. 4) Los Emprendedores 5) Reemprendedores. 6) Regímenes para emprendedores. Características y contenidos: I) Sociedades. i) Limitación de la responsabilidad unipersonal, Sociedades SAU y SAS ii) Sociedades simplificadas y desregulación societaria, iii) El capital social, iv) Régimen simplificado de constitución; II) Empresas emergentes- "startup"; III) Inversor ángel, IV) Empresas madrinas, V) Capital semilla, VI) Financiamiento colectivo (crowdfunding), VII) Financiamiento público, VIII) Régimen fiscal especial; IX) Cadena de empresas (cross-clustering); X) Internacionalización; XI) Incubadora de empresas; 6) Ley del Emprendedor.- 8) Consideraciones finales.

Sumario: El interés por desarrollar el espíritu emprendedor y favorecer el nacimiento de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) está presente en las políticas de todos los países y también ha pasado a ser de interés de los Organismos Multilaterales (CNUDMI, CE, CEPAL, BID entre otros). Esta convergencia de normas, ha ido generado un verdadero modelo al que podríamos llamar, "sistema o régimen para emprendedores", porque todas las leyes de los diversos países, coinciden en utilizar y regular la aplicación de similares o idénticos institutos. En este trabajo vamos a desarrollar y explicar cada uno de estos institutos "caracterizantes" que concurren a formar este "régimen para emprendedores", sin introducirnos en el comentario exegético a nuestra Ley del Emprendedor 27.349, respecto de la cual mostraremos que también los recepta.-

Abstract: The interest in the development of the entrepreneurial spirit and in fostering the birth of micro, small and medium enterprises (MSME) is present in all countries' policies and has now become of interest to Multinational Organisms (CNUDMI, CE, CEPAL, BID among others). This convergence of norms has generated a true model that may be called a "regime for entrepreneurs", because all the laws of the different countries provide and regulate the enforcement of similar or identical rules. In this paper, we intend to develop and explain each one of these "characterizing" norms that combine to give shape to this "system or regime for entrepreneurs", without providing an exegesis of our Entrepreneur's Act 27349, although we will show that said Act also contemplates the above-mentioned norms.

1) Introducción.

Nuestro país ha venido desarrollando dispersamente, un régimen de apoyo a los emprendedores. Decimos que es disperso, en tanto y cuanto existen diversas normas, resoluciones y reglamentaciones que trabajan y aportan sobre este sujeto que es el emprendedor, mirando por cierto, el desarrollo de las empresas mipymes.

Recientemente se sancionó la Ley del Emprendedor, que viene a cumplir la función de ser una norma marco, sin que por ello desaparezcan o dejen de operar todas las otras normas que atienden a este segmento de la sociedad.-

¹ Para escribir este trabajo me he apoyado mucho e intencionalmente, en la enorme información que existe en la web, mostrando al lector de este modo, que este moderno medio de información cuenta con gran cantidad de páginas, portales y blogs que pueden ayudar a los colegas y a los emprendedores a ilustrarse sobre lo que sea objeto de su estudio o necesidad.-

Lo cierto es que nuestra Ley del Emprendedor, reúne dentro de sí una serie de institutos que tienen desarrollo a nivel mundial, incluyendo a varios países de Latinoamérica, y que le han servido de fuentes.-

Veremos que los modernos desarrollos para establecer un régimen de emprendedores, coinciden en los siguientes institutos caracterizantes: 1) La necesidad de favorecer el nacimiento, desarrollo y sostenimiento de las mipymes; 2) El régimen societario que será la estructura jurídica de las empresas que conforme el emprendedor; 3) el apoyo financiero que tendrá una múltiple concurrencia, entre el financiamiento institucional, los créditos del sector público, los créditos de las empresas privadas y la población en general (mercado de capitales); 4) Un régimen fiscal favorable a la inversión y al emprendimiento en la empresa; 5) Un sistema de apoyo y asesoramiento, técnico, legal, contable y financiero que facilitará el camino al desarrollo de los emprendimientos y como tal, de incentivo para el emprendedor; 6) Información y capacitación y 7) El desarrollo de cadena de empresas mipymes que le permitirán acceder a los mercados diversificados y transnacionales.

Estos temas antes enunciados están de algún modo presentes en todas las normas, recomendaciones, guías legislativas, de todos los países y de los Organismos Multilaterales y como decíamos, son la base y sustento de nuestra propia ley y es por ello, que procedemos a mostrarlos.-

2) La importancia de las pymes como generadora de empleo genuino

El Mundo entero enfrenta una creciente preocupación por crear posibilidades de trabajo para sus habitantes. El trabajo no es solo importante porque provee de los ingresos necesarios para la subsistencia de la persona y su familia, sino que además, el ser humano tiene necesidad, por salud física y mental, de estar ocupando en algo útil su tiempo. La necesidad individual de cada sujeto concluye siendo una necesidad colectiva y como tal, de la sociedad toda.

Los sujetos que no producen son una pesada carga para los que si trabajan, los que de un modo u otro están trasladando parte de sus ingresos y de sus esfuerzos, a ayudar al sostenimiento de quienes no tienen trabajo.- Las ayudas que los estados entregan a los desocupados (subsídios, planes sociales, asistencia), provienen del aporte de quienes producen, transformados en impuestos.-

Cuanto más personas están desocupadas, mayor es la proporción de los ingresos por tributos que deben destinarse al sostenimiento de las ayudas sociales, por ende, menores son los ingresos que le quedan disponibles a los estados para realizar inversiones en obras públicas (energía, infraestructura, etc.), salud, educación, investigación, seguridad, y demás.-

Tampoco es solución transformar a los desocupados en empleados públicos, porque también son una costosa carga que no favorecen a la eficiencia de la administración pública.-

La respuesta del estado no puede limitarse a seguir aumentando en forma sostenida la presión tributaria sobre la actividad privada a la cual termina desalentando y asfixiando, agotando su capacidad de inversión y de generación de nuevos emprendimientos. Es necesario que se modifique esta ecuación que genera la pérdida de eficiencia de los estados, de allí la imperiosa necesidad de generar puestos de trabajo en forma genuina.-

El combate contra la desocupación se torna muy complejo ante la concurrencia de varios factores que en forma simultánea y creciente, van desplazando a las personas de sus de trabajo (pérdida de empleos) y por otro lado, impiden la generación de nuevos puestos de trabajo (siendo los jóvenes entre 18 y 30 años los más afectados ante la dificultad para

conseguir el “primer empleo”). Entre los factores más notorios que inciden sobre esta problemática -que podría alcanzar niveles de verdadera crisis para la humanidad- están los nuevos medios técnicos (la electrónica, la informática y la robótica). Cada uno de estos recursos de la tecnología moderna, va sustituyendo en forma muy “eficiente”, al trabajo humano.-

Una de las respuestas para generar empleo y riqueza social está en la generación de empresas, que son quienes dan trabajo, producen bienes y servicios y pagan impuestos, generando un verdadero “círculo virtuoso”.

Esta es –sintéticamente- la razón por la cual todos los países luchan por conservar las empresas existentes y por generar nuevas empresas. Esta lucha se traduce en que todos los estados aplican políticas de “fomento” para favorecer la creación de empresas, y en su caso, para apoyar a las que existen, evitando su extinción.-

Dentro de este contexto, es sabido y probado estadísticamente, que son las micro, pequeñas y medianas empresas las que mayor cantidad de puestos de trabajo aglutinan, de allí que los estados tienen puestos sus ojos y esfuerzos en las *mipymes* (acrónimo las identifica).

Los emprendedores son los generadores de las mipymes y por ende, una parte del esfuerzo para favorecer a las mipymes, está en desarrollar e incentivar la iniciativa emprendedora.-

3) Las mipymes

La voz “pymes” identifica en nuestro país a las empresas pequeñas y medianas empresas, y de la misma forma se las identifica en otros países de habla hispana. En idioma inglés se las identifica como “small and medium-sized enterprises”².- Últimamente se ha incluido dentro del rango de los “pequeños negocios” a la micro-empresa, de allí que ahora hablemos de “mipymes” (micro, pequeñas y medianas empresas). De cualquier manera, cuando referimos genéricamente a las pymes, también están incluidas las micro-empresas.

Desarrollamos ahora en forma abreviada, los aspectos relativos a las empresas micro, pequeñas y medianas (mipymes), que son útiles para poder comprender el ámbito en el cuál se inserta la nueva Ley del Emprendedor nro. 27.349, sus alcances y objetivos. Tal cual hemos indicado supra, el emprendedor es la “semilla” de las mipymes, y así es identificado en diversas leyes y programas.

El Presidente Macri, dijo en mayo de 2016 que en Argentina, “El 99 % de las empresas son PyMEs. Son 4 millones de argentinos que todos los días se levantan y salen a trabajar en una pyme...”³. Ratificando las afirmaciones del Presidente Macri, el economista del IERALPYME, Marcos Cohen Arazi, precisó en una entrevista que “en general las PyMEs se toman en conjunto con las micropymes, de menor cantidad de empleados, por sus similitudes y para facilitar las comparaciones. A partir de los datos del último Censo Nacional Económico de 2004, el especialista calculó que ambos representan el 66% de los empleos, y el 99% de los establecimientos. Por su parte, Raúl Zylberstein, Secretario General de Confederación General Empresaria de la República Argentina (CGERA), declaró que las PyMEs representan el

² En inglés se habla de “Small and medium-sized enterprises, son las SMEs.

WIKIPEDIA, describiendo a las “small business” refiere: “Las pequeñas empresas son corporaciones de propiedad privada, asociaciones o empresas individuales que tienen menos empleados y / o menos ingresos anuales que una empresa o corporación de tamaño regular. Las empresas se definen como “pequeñas” en términos de poder solicitar apoyo gubernamental y calificar para una política fiscal preferencial varía según el país y la industria.

³ <http://www.caserosada.gob.ar/slider-principal/36228-el-gobierno-anuncio-un-conjunto-de-medidas-de-apoyo-a-las-pymes>

80% del empleo, aunque no citó ninguna fuente o estudio específico.⁴ El **96%** de las 520.000 empresas que hay en la Argentina son pymes⁵.-

Como podemos apreciar, con mayor o menor detalle y precisión, los datos no dejan espacio a dudas que las mipymes son las mayores generadoras de empleo y a la vez, las que numéricamente implican un porcentaje elevadísimo del total de empresas que existen en nuestro país.-

A nivel mundial, la relevancia de las pymes es igualmente trascendente. Los mismos roles, funciones y beneficios que nosotros les atribuimos, son reconocidos en la generalidad de los países.

Conforme referencias de la Comisión de las Comunidades Europeas (CE)⁶, “Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son la espina dorsal de la economía europea, contribuyendo de manera significativa a la innovación, el crecimiento y la creación de empleo. En la UE, unos **20,7 millones de PYME** emplean al 67 % de los trabajadores del sector privado. Un reciente estudio ha puesto de manifiesto que el **85 %** de la creación neta de puestos de trabajo en la UE entre 2002 y 2010 es atribuible a las PYME. Ello indica claramente su importancia para el crecimiento económico y la creación de empleo en Europa”. Esta situación se replica en todo el mundo transformándose en un fenómeno global.

En la actualidad, en que el trabajo va escaseando cada vez más, y donde la gente joven no logra obtener su primer empleo hasta avanzada edad, la presencia de las mipymes implican una alternativa de generación de empleo genuino y de contención social, en el cual “**los emprendedores**” tienen mucho que ver.-

Por ello, alentar la generación y la protección de las pymes, ha impactado en los Organismos Supranacionales, que también propician que los estados miembros acudan en auxilio de **los emprendedores y de las pymes**, sugiriendo que dicten leyes apropiadas para alcanzar los cometidos.

A solo título de ejemplo veamos algunas sugerencias o instrucciones de estas Organizaciones Supranacionales:

a) CNUDMI

(Comisión Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL sus siglas en inglés)⁷. En los grupos de trabajo que se han generado dentro de la Comisión, el grupo UNO, es el que aborda la problemática de las Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas. La extensa información sobre los antecedentes y trabajos de información, se encuentran en la página de CNUDMI⁸. Desde el año 2016 la Comisión estudia el dictado de una Guía Legislativa

⁴ Chequeado. 11 de mayo de 2016. Cuánto empleo generan las PyMEs? <http://chequeado.com/hilando-fino/cuanto-empleo-generan-las-pymes/>

⁵ Carlos Manzoni. La Nación, 10 de agosto de 2015. Economía. <http://www.lanacion.com.ar/1817784-las-pymes-seran-jugadores-clave-del-futuro>

⁶ Comunicación de la Comisión Europea COM 2013 – 1222-Final; Normativa inteligente: Responder a las necesidades de las mipymes. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52013D0122>

⁷ Leemos en la página de inicio del sitio web; “Desde su constitución, la CNUDMI ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 40 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.

⁸ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V17/008/40/PDF/V1700840.pdf?OpenElement>;
http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/1MSME.html

(todavía en proyecto) sobre Entidades de Responsabilidad Limitada⁹ con la visión puesta en el favorecimiento del desarrollo y generación de mipymes.

b) COMISION EUROPEA (CE)

La C.E., ha trabajado en forma constante hasta la fecha, sobre el desarrollo, evolución y conservación de las micropymes. Simplemente a título de citar alguna de las diversas Recomendaciones que han emanado de la Comisión de las Comunidades Europeas, indico la dictada en 6 de mayo de 2003 (CE 361 2003) establece los conceptos y definición sobre la micro, pequeña y mediana empresas¹⁰; la (COM 2008-398 Final) “Pensar primero en pequeña escala”- Small Business Act- para Europa, dicta una iniciativa especial para las pequeñas y medianas empresas que contiene un extenso desarrollo de 10 prioridades para favorecer el desarrollo de las mipymes.¹¹ Luego le han seguido Revisión de la «Small Business Act» para Europa [COM (2011) 78 final de 23 de febrero de 2011]; Plan de acción sobre emprendimiento 2020: Relanzar el espíritu emprendedor en Europa [COM (2012) 795 final de 9 de enero de 2013],

c) La CEPAL¹², el BID, el BANCO MUNDIAL, entre otros, también tienen programas para las mipymes a los cuales se puede acceder desde los portales informáticos de la web.

4) Los emprendedores

El “emprendedor” es el sujeto, persona física o jurídica, que *emprende* una actividad empresarial, o sea, aquel de quien decimos que cuenta con una idea fuerza, con la iniciativa y el empuje para desarrollarla, asumiendo los riesgos que la misma genera.-

Leemos en el diccionario Larousse¹³, Emprendedor: “que emprende con resolución acciones, que tiene iniciativa, especialmente en los negocios: joven emprendedor”

Por su parte, en Wikipedia (Enciclopedia Libre) se han volcado párrafos relativos al origen y evolución de la palabra y todas se vinculan con la persona con iniciativa que asume riesgos para llevar adelante el desarrollo de una idea innovadora¹⁴...

En un proyecto de Ley para Emprendedores de Perú¹⁵, leemos las siguientes definiciones de “emprendimiento” y de “emprendedor”; Emprendimiento: acción combinada con liderazgo y visión global, enfocada a crear riqueza con espíritu innovador, poniendo en marcha un negocio que satisface una demanda latente del mercado y presta utilidad socio económica.-

⁹ Proyecto de guía legislativa sobre la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI.

(<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V16/047/17/PDF/V1604717.pdf?OpenElement>

¹⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:124:0036:0041:es:PDF>

¹¹ La presente Comunicación establece una serie de principios diseñados para promover el emprendimiento en la Unión Europea (UE) y para facilitar la prosperidad de las pequeñas empresas. Asimismo, incluye propuestas legislativas que se pueden aplicar tanto a escala de la UE como a escala nacional en los países de la Unión. No es un documento vinculante, pero fue respaldado por el Consejo y ha recibido el apoyo del Consejo Europeo y el Parlamento Europeo.

¹² La Comisión Económica para América Latina (CEPAL), cuenta con una diversidad de estudios, proyectos y publicaciones sobre este tema de las mipymes, a los cuales se accede a través de los portales de la CEPAL. Algunos estudios propios, otros estudios asociados, otros con en Coordinación con diversos países (España por ejemplo), El salvador y también los tuvo con Argentina.

¹³ Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse 1998.

¹⁴ En la misma página, se describe al concepto innovador de la siguiente manera; “En otras palabras: consideramos que innovar es adaptar una invención al mercado.”Es el proceso en el cual, a partir de una idea, invención o reconocimiento de una necesidad, se desarrollo un producto, técnica o servicio útil hasta que sea comercialmente aceptado”

¹⁵ Proyecto de Ley de Emprendedores de Perú, nro. 3582 de 2013, presentado en junio de 2014 al Congreso.

Emprendedor: individuo con actitud creativa, la cual se traduce en acción a través una empresa que produce valor económico para la sociedad y bienestar para los trabajadores-

Nuestra Ley del Emprendedor los identifica de este modo: “Emprendedores”: a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

Hoy se habla no solo del emprendedor, sino del “espíritu emprendedor” o del “joven emprendedor”; que se asocia con la necesidad de desarrollar en la juventud la vocación y la decisión de emprender, o sea, de dotar a los jóvenes de la confianza necesaria a través del estudio, de la capacitación, de la información y del apoyo, que le refuercen la audacia propia de esa etapa de la vida, que es necesaria para desarrollar ideas innovadoras que puedan generar nuevos emprendimientos.

El emprendedor, que es el germen de las nuevas empresas mipymes, además de aportar en ese objetivo de los países, también en una fuente apropiada para dar un lugar en la actividad económica a los jóvenes, los que cada vez tienen mayores dificultades para conseguir su primer trabajo, prolongando el período de asistencia de los padres. De modo que, cuando el estado (nacional, provincial o municipal) favorece el “espíritu emprendedor” o a los “jóvenes emprendedores”, además de que los mismos puedan aportar a la generación de trabajo y a bajar los índices de desempleo, están apostando a la ocupación de la gente joven con iniciativas.

Podremos encontrar una importante cantidad de programas dirigidos a “jóvenes emprendedores” y “jóvenes pymes” en los diversos portales de acceso web, por ejemplo los de las páginas de la SEPYME o de IERALPYME, OBSERVATORIO PYME¹⁶, a nivel municipal en Rosario, el programa Rosario Emprende¹⁷, todos los que muestran de donde están puestas las miras de las políticas públicas en materia de desarrollo de los jóvenes empresario¹⁸.

En Latinoamérica existen múltiples Asociaciones Privadas que impulsan el desarrollo emprendedor, las que se agrupan bajo Asociación de Emprendedores de Latinoamérica (ASELA) entre las cuales se encuentran asociadas, entre otras, la ASECH (chile) ASEM (México), la ASEP (Perú). En nuestro país se la conoce con la sigla ASEA, asociación que ha tenido activa participación en el dictado de la Ley del Emprendedor.

5) Los reemprendedores

La importancia que los países le asignan a la figura del emprendedor -como hemos visto- se trasluce en el estímulo que se le procura aportar a quien ha fracasado en una empresa, para que se anime a generar una nueva.

¹⁶ www.observatoriopyme.org.ar/

¹⁷ Por ejemplo; la Municipalidad de Rosario cuenta con un portal web <https://www.rosario.gov.ar/web/servicios/empresas-y-emprendedores>, que permite el acceso a la información del Programa Rosario Emprende, que ofrece las alternativas y los objetivos para el desarrollo de emprendedores. Es un proyecto estratégico de la Municipalidad de Rosario para generar mayor inclusión socio-productiva a través de la formación, desarrollo e impulso de emprendimientos eficientes y efectivos, brindando herramientas para acompañar al emprendedor en su trayecto de inserción, fortalecimiento subjetivo, inclusión social e impulso y desarrollo de su plan. Promover la adquisición de los conocimientos que permitan mejorar la gestión y elevar la calidad de los productos. Objetivos; 1) Facilitar el acceso al financiamiento de acuerdo a las necesidades de crecimiento, en cada instancia de los proyectos, 2) Propiciar la participación de los emprendedores en los espacios de comercialización generando canales y modalidades de comercialización adecuadas a las necesidades de los proyectos, 3) Promover el asociativismo en las distintas etapas del proceso productivo con especial énfasis en los emprendedores autogestivos, 4) Promover la adquisición de los conocimientos que permitan mejorar la gestión y elevar la calidad de los productos. Cuenta también con la Escuela de capacitación para emprendedores.

¹⁸ Por ejemplo: capacitacionjovenes@sepyme.gov.ar

Seguramente todos conocemos que, dentro del marco de las costumbres y de la ética anglosajonas, el fracaso del empresario honesto no es tomado como una situación estigmatizante, sino que –por el contrario- existe un considerable rango de tolerancia para con el emprendedor frustrado y juntamente con ello, está presente la aptitud social para facilitarle los medios para que vuelva a movilizar sus esfuerzos y su creatividad en aras de un nuevo emprendimiento. Muestra de ello lo encontramos en las leyes de insolvencia de varios países (con tendencia irse generalizando), que han generado la figura del “fresh start” (nuevo comienzo) que produce para el deudor fallido la liberación del pasivo insoluto (exceptuadas de algunas obligaciones)¹⁹ con la clara intención de que el sujeto pueda volver a empezar.- Este sujeto fracasado y al cual se le concede una segunda oportunidad, será entonces el “reemprendedor”.

En un trabajo de MARTINEZ BLANCO²⁰, refiere que este instituto del perdón o de la redención de pasivos de los deudores *no fraudulentos* dándoles una segunda oportunidad, es muy propio del derecho anglosajón (EEUU, Inglaterra) y también ha ido “prendiendo” en los países europeos, estando un poco más demorada la recepción por parte del derecho concursal de la empresa en latinoamérica. En nuestro caso, los proyectos de ley de insolvencia para particulares no empresarios (consumidor) tienen la previsión de la liberación de pasivos dentro de determinados límites, pero si bien la doctrina tiene muy conocido el instituto, todavía no existen aplicaciones en la norma general concursal.

La Comisión de las Comunidades Europeas (CE) en junio de 2008 dicto la Comunicación (COM 380) relacionada con la competitividad de las Pymes. El instrumento se conoce como “Small Business Act”. Bruselas 25.6.2008.- Es muy interesante informarnos que dentro de los diez principios que deben guiar la formulación y ejecución de políticas tanto a escala UE como estados miembros y que apuntan a la necesidad de crear condiciones de competencia equitativas para las PYME, se desarrolla y analiza el tema referido al reemprendedor.- La recomendación número II dice: “Los Estados miembros deben garantizar que los empresarios honestos que hayan hecho frente a una quiebra tengan rápidamente una segunda oportunidad. Las quiebras suponen un 15 % del total de cierres de empresas. Cada año afectan en Europa a una media de 700.000 PYME y a 2,8 millones de trabajadores. El estigma del fracaso aún está presente en la UE, y la sociedad subestima el potencial empresarial del relanzamiento de empresas. Actualmente, un 47 % de europeos serían reticentes a hacer pedidos a una empresa que haya quebrado anteriormente. Al mismo tiempo, los largos procedimientos de quiebra dificultan la posibilidad de relanzar la empresa... Para traducir este principio en la práctica, la Comisión: continuará promoviendo una «**política de segunda oportunidad**», facilitando intercambios de buenas prácticas entre los Estados miembros; se invita a los Estados miembros a: promover una actitud positiva en la sociedad hacia los empresarios que quieren volver a empezar, por ejemplo mediante campañas públicas de información; intentar limitar a un año la duración del conjunto de procedimientos jurídicos de liquidación de una empresa, en caso de quiebras no fraudulentas; garantizar que los empresarios que vuelven a empezar disfruten del mismo tratamiento que las nuevas empresas, incluso en lo relativo a los sistemas de apoyo.”²¹

¹⁹ Tales entre otras, las deudas Fiscales, de los organismos de la seguridad social, de los acreedores involuntarios o las reparaciones resarcitorias provenientes de actos ilícitos.

²⁰ Martínez Blanco, Camilo. “El reemprendedor; ¿Nuevo actor posconcurzal? Jornadas Internacionales de Derecho Económico Empresarial. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Libro de Ponencias Buenos Aires 2011, p.251. El trabajo (muy documentado) tiene referencias estadísticas sobre la opinión de los empresarios, de los bancos y otras instituciones, sobre la posibilidad de darle una nueva oportunidad a quien ha fracasado y refiere a que muchos emprendedores exitosos, han comenzado su camino empresarial con precedentes de fracasos.-

²¹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52008DC0394>

6) Regímenes para emprendedores. Características y contenidos

Hemos explicado que la promoción del emprendedor se ha “globalizado”, razón por la cual muchos países ya tienen dictadas leyes especiales para estimular el espíritu emprendedor. Nuestro país llega “demoradamente” a dictar una norma para abastecer esta necesidad, que es la ley 27349.- Nuestra ley abreva en las fuentes existentes en el derecho comparado (Chile, España, México, entre otros). Con la lectura de diversas de estas normas, hemos podido concluir que existen “contenidos” que son comunes a todas, que se van repitiendo y trasladando de unas a otras, tal cual lo hemos explicado en el Título Introductorio, conformando un verdadero sistema o régimen para emprendedores.

En nuestro país no existía un régimen legal específico para “los emprendedores”, si bien existe una dispersión de normas dictadas por el estado nacional, las provincias, los municipios y comunas. Cada uno dicta sus propias leyes, ordenanzas, resoluciones administrativas y demás, que están dirigidas a favorecer el nacimiento, desarrollo y sostenimiento de las mipymes. Esta dispersión de leyes, no favorece el acceso a la información plena, completa y simple que necesita quien tenga vocación de iniciar un nuevo emprendimiento; una empresa.

De modo que, los países están dictando leyes específicas, que se dirigen frontalmente a atender el conflicto del emprendedor y que contienen dentro de sí la respuesta a sus múltiples y conocidas necesidades, sistematizando la dispersión.

Nuestro país con la ley 27349 ha tomado el camino de la “unificación” dictando una ley especial para los emprendedores, que por supuesto, no deroga, ni excluye a todas las otras dictadas por los gobiernos ni reparticiones administrativas, sino que de algún modo, esta ley genera un régimen propio, con pretensión de ser un marco regulatorio que integra los diversos contenidos que son considerados necesarios para el incentivo emprendedor.

Seguidamente procedemos a desarrollar lo que consideramos son los “contenidos comunes” a todas las leyes de emprendedores, veamos;

I) SOCIEDADES

Existe un diseño de sociedad para favorecer el desarrollo de los emprendedores “tipo social”. Se trata de un nuevo “tipo social”, que reúne la característica de ser sociedades simplificadas y desreguladas, que admiten la limitación unipersonal de la responsabilidad, que por tratarse de un aspecto de importancia y reciente en nuestro país, procederemos a desarrollarlo con algún detenimiento.-

Las empresas mipymes pueden estar conformadas por un sujeto “persona física” o persona jurídica. En el primer supuesto, directamente la persona física es el titularidad de la empresa (empresario) y en el segundo supuesto, el empresario es una persona jurídica, o sea, un patrimonio aportado por una o más personas, afectado al desarrollo de una actividad (objeto social), al cual la ley le confiere personalidad jurídica diferenciada de sus integrantes (socios), transformándose en un centro de imputación normativa.-

En el proceso de su evolución jurídica las sociedades alcanzaron el estatus de ser sujetos de derecho que al contar con personería jurídica diferenciadas, admitían que los socios acotaran su responsabilidad al capital social que le aportaban. Nacieron así las empresas con limitación de la responsabilidad; la persona del socio solo quería aportar al nuevo emprendimiento una parte de sus recursos y no arriesgar en tales negocios todo su patrimonio. En este diseño, quienes contrataban con la sociedad debían conocer necesariamente que esta respondería por sus deudas solamente con su propio patrimonio, de allí la necesidad de publicación y registración de su contrato constitutivo. Ejemplo claro de estos desarrollos fueron las

Compañías de Indias²², usadas para llevar adelante la búsqueda y conquista de los nuevos territorios de ultramar y de abrir las rutas comerciales (Las Indias occidentales y orientales), lo mismo podemos decir de otras actividades que requieren capital intensivo, tales como fueron los ferrocarriles, el petróleo, la minería, etc.-

De este modo el concepto “sociedad” quedó vinculado a la unión de dos o más personas que suscribían un contrato plurilateral de organización al cual se lo “personificaba”, siendo la sociedad el instrumento mediante el cual llevaban adelante la actividad empresarial, pasando a ser la sociedad (persona jurídica) la titular de la empresa, o sea, el empresario.-

La estructura societaria permite canalizar y aglutinar la sumatoria de; aportes de capitales (sociedades cerradas o abiertas) y la limitación de la responsabilidad, que son los dos grandes componentes que impulsan el desarrollo de las empresas.

Existen entonces sociedades en la cual los socios respondían ilimitadamente por las deudas de la sociedad (en forma solidaria y/o subsidiaria, hoy prácticamente en desuso) y otras en las cuales los socios respondían por los pasivos sociales, solo con el capital aportado; hablamos entonces de sociedades con limitación de la responsabilidad en nuestra Ley de General de Sociedades; la sociedad en comandita por acciones, la sociedad anónimas, y la sociedad de responsabilidad limitada.- A estas tres se les agregaron desde el 2015 a la fecha, la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

i) Limitación de la responsabilidad unipersonal. Sociedades SAU y SAS

Como vimos, en el derecho societario hace mucho tiempo que se conoce el instituto de la limitación de la responsabilidad de los socios.- La figura estuvo reservada para la sociedad como contrato pluripersonal, o sea, para la unión de dos o más personas que conformaban una sociedad que debía adecuarse a los tipos permitidos y respetando su constitución en forma regular en los términos exigidos por la Ley de Sociedades.-

La limitación de la responsabilidad, ha pasado -por último- al empresario individual, conformándose las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.- La limitación de la responsabilidad favorece el espíritu emprendedor, o sea, se trata de una persona que desea generar una nueva empresa (aun cuando tenga otras) que no quiere tener socios, pero que a la vez, no desea arriesgar todo su patrimonio en el nuevo emprendimiento.- Para ello se permite que se genere un patrimonio separado o escindido del patrimonio del sujeto (patrimonio de afectación), al cual jurídicamente y bajo ciertos resguardos que conforman su “tipo” social, se le concede el beneficio de la limitación de la responsabilidad, dando nacimiento a la “empresa” unipersonal de responsabilidad limitada o a una “sociedad” unipersonal con limitación de la responsabilidad.-

En el derecho comparado, la limitación de la responsabilidad unipersonal está muy difundida. A mero título de ejemplo, podemos decir que a la fecha, la mayor parte de los países de América Latina y de Europa y también EEUU²³, han aceptado y regulado a la

²² Se conocen como compañía de las Indias a las compañías que gestionaban el [comercio](#) entre una [metrópolis europea](#) y sus [colonias](#). Las desarrollaron España, Portugal, Holanda, Inglaterra, E; Compañía Británica de las Indias Orientales, creada en 1599 creada por un grupo de emprendedores ingleses con el propósito de dedicarse al comercio con las Indias Orientales. Ya en 1612 se formó como una sociedad anónima (fuente Wikipedia)

²³ Pereyra, Alicia S.- “La empresa individual de responsabilidad limitada. X Congreso Argentino de Derecho Societario. Libro de Ponencias. Tomo I. Fespresa. Córdoba 2007, p.195. La misma reporta los siguientes países que han adoptado este instituto: Alemania (1980), Francia (1985), España, Italia (1994), Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica, Luxemburgo, Colombia, Costa Rica (1961), Panamá (1966), El Salvador (1970), Perú (1976), Brasil (1976), Paraguay, Uruguay (1990), Chile (2003), entre otros, citando al trabajo de Moro, Emilio. “Sociedad Unipersonal, Capítulo Único. Tratado de Derecho Comercial, Director Martorell, Tomo VII, p. 41/56 cita además de los anteriores, a otros países, tales como Reino Unido (1985/86), Grecia(1993), Irlanda (1994), Austria (1996), Polonia, Hungría,

limitación unipersonal de la responsabilidad²⁴. Existe coincidencia de que este instrumento es necesario para favorecer el desarrollo de las nuevas empresas y con ello, de los emprendedores y así, por ejemplo, lo vemos reflejado en las Directivas de la Comunidad Europea²⁵

En nuestro país, asumir la limitación unipersonal ha costado mucho esfuerzo y ha llevado mucho tiempo, explicando que las primeras propuestas en tal sentido datan en nuestro país del 1914²⁶, habiendo alcanzado su concreción recién en agosto 2015 (100 años después) cuando entro en vigencia la ley 26994 que reformo el art. 1º de la Ley General de Sociedades (Ley 19550 y modificatorias) admitiendo que habrá sociedad cuando una o más personas....-

El legislador tenía dos opciones para incorporar la limitación unipersonal. Lo podía hacer a través de una empresa unipersonal de responsabilidad Limitada (EURL) o de una sociedad unipersonal con limitación de la responsabilidad, que podía ser de cualquier tipo (ejemplo, una SRL o una S.A.), pero nuestro legislador optó por la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)

Empresa unipersonal.

Muchos países tomaron la decisión de generar una “empresa” unipersonal de responsabilidad limitada, sin ir más lejos, dentro de nuestro continente han asumido este formato organizativo Perú²⁷, Chile²⁸, Paraguay²⁹, Colombia³⁰, Ecuador³¹. Vemos por de pronto que en derecho latinoamericano, la presencia del modelo de “empresa” unipersonal con limitación de la responsabilidad tiene una significativa presencia.

Alguna doctrina comercialista de nuestro país, realiza un cuestionamiento centrado en que no puede atribuirse a la “empresa” la calidad de sujeto de derecho, ya que la empresa es organización y actividad y el sujeto de derecho es el empresario, por lo que se sostiene entonces que debería hablarse del “empresario individual” con limitación de la responsabilidad³², acorde con la necesaria subjetivación o personificación de la empresa, o sea,

República Checa, Eslovenia y Rumania al encontrarse ahora alcanzadas por la Duodécima Directiva de la Unión Europea; República Popular China.-

²⁴ Richard Efrain H. “Sobre la reforma en el proyecto de Ley General de Sociedades” Errepar DSC Suplemento Especial del año 2012, p. 14; cita entre otros países a Suiza, Austria, Checoslovaquia, Lichtenstein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica, Luxemburgo, España, Colombia, Chile, el derecho inglés, las Directivas de la CEE, etc.-

²⁵ En Europa, el instituto alcanzó una rápida difusión a través de las Directivas de la CEE nro. 89/887 y la Directiva 12 de 1988 que dispone que los miembros del bloque que no la tuvieron incorporada, “deben” reconocer la posibilidad de las sociedades limitadas de un solo socio, tanto al tiempo de su constitución como producto de la concentración en una sola mano de todas las partes del capital, de modo que admite tanto la unipersonalidad originaria como derivada.- Esta Directiva de la Comunidad Europea fue objeto de algunas modificaciones hasta que en 2009 se dicta la Directiva 2009/102 dispone que en sus considerandos dispone entre otras cosas: 1) “Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva y lo hace a través de 11 artículos... 4) Es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.

²⁶ En lo que respecta a nuestro país, el tema ha sido objeto de sostenida atención -también- desde hace muchos años, recomendando la lectura de la exposición de Malagarriga (Malagarriga, Carlos. Derecho Comercial. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1963, T. 1 p. 152.) quien hace un detenido desarrollo de esta idea, mostrando que ya desde 1914 Rivarola venía proponiendo la fundación de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

²⁷ Perú, Ley nro. 21621 de 1976, Capítulo II De la pequeña empresa de responsabilidad limitada.-

²⁸ Chile, Ley nro. 19.857. Última Modificación: 09.01.2014 Ley nro. 20720. Empresas individuales de responsabilidad limitada.

²⁹ Paraguay. Ley nro. 1034/83. Ley del Comerciante. En uno de sus capítulos sobre los comerciantes, regula le Empresa individual de responsabilidad limitada.

³⁰ Colombia. Ley 479/08. Incorporada a la ley general de sociedades, se encuentra regulada la De las Empresa individual de responsabilidad limitada. Título II capítulo I.

³¹ Ecuador. Ley nro. 2005 /27, de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

³² Satanovsky, Marcos. Derecho Comercial. Editorial TEA Bs. As. 1957, T. 3 p. 301. Empresario Individual de Responsabilidad Limitada. En este trabajo Satanovsky critica a Malagarriga, Orgaz, Arecha, diciendo, “nosotros no

la existencia de un sujeto de derecho que es el empresario, que será el que conforma el nuevo centro de imputación diferenciada.

Sociedad unipersonal

Con respecto al tipo “sociedad unipersonal”, la crítica que se le realiza es que el concepto “sociedad” conlleva la pluralidad de sujetos, o sea dos o más personas como decía nuestra LSC 19550 en su art. 1º o el art. 1648 del Código Civil³³ por lo cual hablar de “sociedad” cuando en realidad existe un ente unipersonal, es una palmaria contradicción.- Los países Europeos, Estados Unidos, Inglaterra y otras múltiples legislaciones, se han inclinado mayormente por el régimen de las sociedades unipersonales, alineándose con las Directivas de la Confederación Económica Europea, que si bien ha dejado a los estados miembros en libertad de recurrir a uno u otro modelo, de algún modo ha impulsado el diseño basado en una sociedad.-

Desde nuestra perspectiva y también de la opinión de numerosísima doctrina nacional, adoptar la figura de una sociedad y no la de una “empresa”³⁴, implica aprovechar eficientemente el vasto desarrollo y la importantísima experiencia que existe en materia de derecho societario, y con ello, pensamos que no vale la pena desperdiciar todos estos consolidados precedentes para tomar a “la empresa como sujeto de derecho” lo que implicaría tener que comenzar a reelaborar su compleja naturaleza jurídica y por tanto, en qué casos y como, se aplican o no las normas y principios del derecho societario.-

Desde el punto de vista de su constitución, la empresa unipersonal se conforma mediante la manifestación de la voluntad individual de un sujeto que es el empresario, en cambio, la sociedad, sería de naturaleza jurídica contractual, pues en nuestro derecho siempre se ha requerido de más de una voluntad vinculados en el proyecto organizativo, lo que nos pone en presencia de la plurisubjetividad.- Ahora bien, este supuesto no se daría en la sociedad unipersonal, y por ende no habría contrato³⁵, sino acto jurídico fundacional, que es una declaración unilateral de voluntad.-

La recepción por parte de numerosísimas legislaciones de la sociedad unipersonal, ha puesto en crisis a la teoría contractualista que ha cedido espacio a estas nuevas formas, dando lugar a la teoría de la “institución” como técnica de organización, finalidad que se cumple sin la necesidad de concurrencia de dos o más personas a través de un contrato, sino de una voluntad –en este caso unipersonal- que organice una actividad productiva.- Dasso³⁶ nos da su enfoque sobre el debate, afirmando que “La tradicional concepción del contrato social como plurilateral, y la significación consecuente de la exigencia referida a la coetaneidad de dos o más personas -la que aparece expresa en la mayoría de los modernos ordenamientos societarios- se evanece frente a la tendencia moderna que considera a la sociedad como una

creemos que el fin, entidad puramente abstracta, pueda ser persona. Tampoco creemos que las cosas y los bienes, ni individual ni colectivamente, puedan ser sujetos de derecho, no pueden ser más que objetos de derecho...es el empresario individual el que puede limitar la responsabilidad...Por eso nosotros al hablar del empresario individual de responsabilidad limitada, y no de empresa de responsabilidad limitada, en vez de una persona de existencia ideal, de personificación del patrimonio de la empresa, propiciamos un privilegio de los acreedores de la empresa sobre los bienes afectados a la misma y una limitación de la responsabilidad del empresario a los bienes afectados”.

³³ Ley de sociedades comerciales. Art. 1º: habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...- Código Civil. Art. 1674. Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubieran mutuamente obligado...

³⁴ En las leyes consultadas sobre empresas individuales con limitación de la responsabilidad, al patrimonio afectado a la misma y a su actividad empresarial se la considera como una “personas jurídicas” que es independiente de su titular.-

³⁵ CCCN. Art. 957. “Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

³⁶ Dasso, Ariel A. “Unipersonalidad societaria y Ley Concursal”. X Congreso Argentino de Derecho Societario. Fespresa. Córdoba 2007. Libro de Ponencias. Tomo I, p. 154.-

*institución más que un contrato, una especie de relación sustantiva o negocio jurídico que no requiere de toda la necesidad de la naturaleza contractual*³⁷. En mismo sentido se expresan Junyent Bas y Ferrero³⁸ quienes refieren que se trata de la prevalencia de la sociedad-persona con su finalidad propia, por sobre la idea de sociedad contrato, relativa al momento constitutivo.-

Aceptar la conformación de la sociedad unipersonal, implica que la misma se constituya desde una manifestación unilateral de voluntad a la que el ordenamiento jurídico le reconoce “personalidad jurídica diferenciada”, sin que exista un contrato, y luego, esa manifestación de voluntad debe revestirse de todos los recaudos formales que la regulación societaria le exige para considerarla como a una sociedad constituida regularmente, siendo trascendente la integración de un patrimonio a tal fin (capital social) y la publicidad y de la registración del instrumento constitutivo.-

Las normas del derecho comparado, al regular este instituto (sociedad unipersonal), la revisten de diversos recaudos en orden a la transparencia y protección del interés de los terceros que contraten, pero sin desnaturalizarla, permitiéndole que sea eficiente en orden a los fines perseguidos por el legislador que es favorecer el nacimiento de las mipymes.

La limitación de la personalidad unipersonal tuvo en nuestro país la resistencia de muchos autores que han argumentado en su contra, aduciendo que estas sociedades facilitarían el fraude a los acreedores, o sea, el temor a que las mismas puedan ser instrumento apto para perjudicar a acreedores y terceros, por ejemplo se ha dicho; está destinada a burlar a los acreedores, o a facilitar su elusión, al incumplimiento, o porque no favorece la seriedad y el empeño por parte del empresario al limitarle el riesgo de su actividad; porque se hace recaer el riesgo de la actividad empresarial en los acreedores, etc.

Por otro lado, es imposible desconocer que la negativa a incorporar la limitación de la responsabilidad de la empresa unipersonal, se ha visto suplida por la conformación de las conocidas sociedades de “cómodo” o “sociedades de complacencia”, que son verdaderas “sociedades unipersonales en la cual la pluripersonalidad es meramente una ficción”.

Nuestro país ha optado por el diseño de sociedad unipersonal con limitación de la responsabilidad, adoptando primero, a la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU)³⁹.

Compartimos el criterio adoptado, ya que en el derecho societario existe extenso desarrollo de todos los temas vinculados con las sociedades, donde consolidada doctrina y jurisprudencia han resuelto los aspectos relativos al capital social, la infracapitalización, el abuso de la personalidad jurídica y de la limitación de la responsabilidad, responsabilidad de los directores y de los propios socios o accionistas, la confusión patrimonial, así como todo lo relativo a su disolución, liquidación y demás institutos propios del derecho societario, que en caso de ir a la empresa unipersonal, habría que volver a re-analizarlos y generar los nuevos conceptos, hacer

³⁷ La teoría de la institución se aleja del principio contractualista, esta teoría sostiene que el conjunto de normas que regula el “*ser social*” no tiene origen en la voluntad individual, sino que se trata de un sistema de jerarquías determinantes de distintos status y ordenado por un cúmulo de constataciones preexistentes de la ley”. El autor sostiene que en nuestro país la doctrina se sigue con mayor receptividad la doctrina contractualista. Así lo describe José Alcorta, en “La sociedad en la historia. Noción de sociedad Comercial. Tratado de Derecho Comercial (Director Martorell) La Ley Bs. As. 2010, Tomo VI p.39.- Farina (Derecho de las Sociedades Comerciales, Astrea Bs. As. 2011) t.1, p. 160, comentado el pensamiento de De Solá Cañizares expresa que este autor dice que en las grandes sociedades cuando se acude a las suscripciones públicas, los supuestos contratantes no se conocen entre ellos; a veces tienen una vaga idea de lo que sea la sociedad, y con frecuencia no se interesan después por su funcionamiento...es mejor no hablar de contrato... en realidad el suscriptor de las acciones realiza un acto unilateral de adhesión a una institución...un acto-condición”.-

³⁸ Junyent Bas – Ferrero. “Reformas a la ley de sociedades por ley 26994”. Advocatus. Córdoba 2015, pgs.76 /84.-

³⁹ Ley 26994.

adaptaciones, remisiones o reenvíos, para los cuales se recurriría –indiscutiblemente- a la analogía con las sociedades.- Entonces, sin que existan visibles diferencias prácticas, consideramos de más simple aplicación, generar una “sociedad” de único socio o sea, volcarnos a la teoría de la sociedad como “institución” -

La limitación de la responsabilidad unipersonal y los fines perseguidos.

Conforme hemos expresado supra, el objetivo perseguido por la regulación de estas sociedades unipersonales con limitación de la responsabilidad, es el desarrollo de nuevas empresas, arrancando desde la figura del “emprendedor” que dará nacimiento a una “mipyme” y de allí la potencialidad de su crecimiento. Es entonces, generar una herramienta apta que aliente y estimule a los emprendedores a dar nacimiento a una nueva empresa.-

Alineados con esta concepción sobre los fines y objetivos para los cuales se crean estas sociedades,” nos permitimos transcribir algunos párrafos o citas de normas de algunos de los numerosos países que han legislado este instituto y vemos que los objetivos y finalidades coinciden:

España; La norma española, Ley de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, aparece difundida en el portal CIRCE (Centro de información y red de creación de empresas del España Gobierno de España y Ministerio de Industria, Energía y Turismo) en la página de *Emprendedores*⁴⁰ lo que muestra hacia donde han direccionado al instituto.

Perú; La ley peruana que crea la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada⁴¹ (ley de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada), también refiere en sus Fundamentos a “promover el desarrollo y contribuir a la generación de empleo y riqueza en la economía nacional”. Considera a la empresa individual de responsabilidad limitada, como forma de organización empresarial con personalidad jurídica diferente de su titular, a fin de facilitar el eficaz desenvolvimiento de la pequeña empresa. Sostiene que este nuevo instituto legal, tendrá un efecto promocional y de estímulo a la capacidad empresarial y a la movilización de capitales, que muchas veces permanecen inactivos o no son utilizados eficientemente.

Chile; Ley Nº 19857 que incorpora la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en los fundamentos de la regulación se ha expuesto que la moción que la origino se inspira en la necesidad de “incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas, de la cual nos permitimos transcribir algunos párrafos de la Moción Parlamentaria formulada por los originantes del proyecto ante la Cámara de Senadores,⁴² de los que podemos extraer en apretada síntesis los perímetros que fundamentan al instituto; “Existe, cada vez más, conciencia general acerca de la necesidad de *incentivar las actividades económicas, que den paso seguro a la iniciativa individual creadora*, pues en ella se sustenta el progreso creciente de los pueblos. El subdesarrollo económico tiene una raíz también de índole jurídica, basada en la consideración de mecanismos que traban el libre desenvolvimiento de los negocios y que se traducen en reglas que atemorizan el riesgo en qué consiste la aventura de crear empresas. Afortunadamente, el mundo se ha dado cuenta de que las restricciones que no tienen un fundamento práctico, más que otorgar seguridad al quehacer económico, son fuente de distorsiones y de complejas búsquedas por alcanzar, mediante torcidas fórmulas, lo que naturalmente es viable hacer por caminos más simples y más fructíferos. Es lo que ha sucedido, en materia comercial, con la exigencia de asociarse para limitar la responsabilidad...La facilidad para constituir sociedades ha sido una preocupación que

⁴⁰ (<http://portal.circe.es/es-ES/emprendedor/Paginas/Emprendedor.aspx>)

⁴¹ Perú, Ley 21621 /76 actualizada en 2005.

⁴² Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Historia de la Ley 19857.

sobresale en la relativamente reciente legislación, pero subsiste la obligación de involucrar a terceros que carecen de un interés directo en la marcha de la empresa, por la que se tiene que recurrir a testafierros para dar existencia a la empresa; lo contrario implica arriesgar todos los bienes personales, incluso los de la familia”.

No podemos negar que estas palabras, además de ubicar adecuadamente el fin de promoción del nacimiento de las empresas, muestran los conflictos y las trabas que implica involucrar a terceros para poder alcanzar la limitación del riesgo empresario

Ecuador. Ley 27 de enero de 2006 Ley de Empresas Unipersonales de responsabilidad Limitada. Leemos en sus Considerandos: Que el artículo 3, numeral 4 de la Constitución Política de la República establece como deber y obligación primordial del Estado el impulso sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; Que la Constitución Política, en su artículo 23, obliga al Estado a reconocer y garantizar a las personas el derecho a la libertad de empresa; Que el artículo 244 de la Carta Magna, determina que al Estado le corresponderá, dentro del sistema de economía social de mercado, garantizar y promover el desarrollo de actividades económicas y mercados competitivos, impulsando la libre competencia; Que es imprescindible propiciar un adecuado desarrollo de la "microempresa", con todos los beneficios que ello implica; Que la preservación de la "empresa" como una institución útil a la economía nacional, constituye constante preocupación de las legislaciones modernas, que han procurado la creación de instituciones tendientes a su conservación y permanencia. Como vemos *la ley ubica perfectamente que las unipersonales están dirigidas a las microempresas* y por ende, a favorecer su desarrollo y conservación. A estos fines y con total claridad de enfoque, el art. 6 de dicha ley dispone: "Una misma persona natural puede constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas fuere distinto y que sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí".

CNUDMI. (ERL). Proyecto de Entidad de Responsabilidad Limitada

La Comisión Naciones Unidas para Derecho Comercial Internacional (CNUDMI) ha tomando consideración la importancia de este nuevo instituto societario para favorecer el desarrollo de pequeñas sociedades, que en definitiva –como hemos visto- se han ido transformando en el modelo jurídico de organización para las pymes y los emprendedores.

La CNUDMI viene trabajando en el GRUPO I⁴³ (pequeñas y medianas empresas) lo relativo a la generación de una Guía Legislativa para presentar como modelo de organización a la Entidad de Responsabilidad Limitada (ERL)⁴⁴, que puede ser a la vez, unipersonal, o sea, avanza sobre la sociedad unipersonal con limitación de la responsabilidad. Como hemos explicado la limitación unipersonal de la responsabilidad para los emprendimientos, ya ha sido recomendada como posibilidad de organización empresarial en la Comunidad Europea y ahora entonces alcanza el ámbito de las Naciones Unidas.-

En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió que se emprendiera una labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo. Podría decirse que el ciclo de vida de una empresa consta de varias etapas, que pueden resumirse en la creación, la explotación, la reestructuración y la disolución de esta. El

⁴³http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups.html

⁴⁴ Proyecto de guía legislativa sobre la Entidad de Responsabilidad Limitada de la CNUDMI. Tratado en el período de sesiones. 3 a 7 de octubre de 2016.

<https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V16/047/17/PDF/V1604717.pdf?OpenElement>

mandato encomendado al Grupo de Trabajo I por la Comisión fue que su labor se centrara en la primera etapa de ese ciclo, es decir, la creación de una empresa y se traduce en sucesivas reuniones del Grupo de Trabajo I, a fin de analizar y generar el Proyecto de Guía Legislativa de Entidad de Responsabilidad Limitada, presentado en 2016.-

Dentro de las principales características del modelo de la Guía Legislativa, se cuentan entre sus Recomendaciones con las siguientes:

1. Que tengan personalidad jurídica
2. Limitación de la responsabilidad de sus miembros, cuidando las normas de transparencia y protección de terceros;
3. No debería establecer requisito de capital mínimo;
4. Se creadas por un solo miembro⁴⁵.
5. Registración obligatoria en registros de acceso público documentario o informático.
6. Desregulación como posibilidad de darse los socios sus propias reglas de funcionamiento interno.

Sociedades unipersonales con limitación de la responsabilidad en nuestro derecho

Como hemos expresado supra, luego de un larguísimo período de tiempo, nuestro país se ha decidido a legislar sobre la limitación unipersonal de la responsabilidad y ahora lo recepta a través de dos nuevas sociedades: La Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), que está incorporada a la Ley General de Sociedades y la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) que no ha sido regulada dentro del marco de la ley de sociedades, sino dentro del régimen especial del Emprendedor, por las mismas razones antes expresadas, o sea, para favorecer el nacimiento y desarrollo de las empresas mipymes⁴⁶, pero marcando cierta autonomía para estas nuevas sociedades.-

Características relevantes de ambas sociedades:

La SAU

La regulación para estas sociedades resultantes del texto de la ley 26994 (con las reformas introducidas por el Poder Ejecutivo), no terminaba siendo un instituto apto o idóneo para incentivar el desarrollo de los emprendedores y de las mipymes, de allí el título del trabajo que escribí en su oportunidad "Las pequeñas empresas frente a las SAU. Crónica de una frustración"⁴⁷. Entre los factores que amplia doctrina nacional los considerara

⁴⁵ Recomendación B; sea creada por un solo miembro, que puede ser incluso un empresario individual que realice actividades comerciales relativamente simples, y permitir que la forma jurídica de ERL-CNUDMI evolucione, pasando de un modelo unipersonal muy pequeño a modelos pluripersonales más complejos⁵⁰, en el presente proyecto de guía legislativa se aplica un criterio flexible y se recomienda que la ley autorice la constitución y el funcionamiento de entidades unipersonales o pluripersonales.

⁴⁶ En los fundamentos de cada uno de estos proyectos de ley que se han ido presentado al Congreso Nacional a lo largo del tiempo, vemos que siempre se ha tenido en cuenta este trascendente aspecto. Por ejemplo, en los fundamentos, del proyecto de ley presentado por la Senadora Liliana Negre de Alonso⁴⁶, advirtió que la creación de sociedades unipersonales es una de las deudas más grandes que tiene la legislación nacional con los pequeños y medianos empresarios, y con los comerciantes que se verían beneficiados al poder obtener, por sí y a mérito - merecido- de su actividad, personería jurídica. La legisladora expresa que el proyecto apunta a lograr que quien es realmente, y no formalmente, el capitalista único, responsable, impulsor y creador de la sociedad, pueda hacerlo legítimamente, sin necesidad de recurrir a "artilugios", que sólo entorpecen el desarrollo societario. También el proyecto de ley del Senador Mazzoni⁴⁶ presentado en 2005 expresa entre los Fundamentos que "esta nueva figura jurídica es clara y dará más tranquilidad a los pequeños empresarios y comerciantes, porque tendrán un escudo protector ante casos en los que tuvieron que responder con dinero propio y hasta propiedades, quedando en bancarrota. Si es necesario crear alguna figura, ésta es la propuesta más adecuada, ya que evita conflictos con la Ley de Sociedades".

⁴⁷ Raspall, Miguel A. "Las pequeñas empresas frente a las SAU. Crónica de una frustración". (Ensayos de Derecho Empresario. Nro. 9, Fespresa.- p. 55. Córdoba 2015.-

contraproducentes (entre otros; Favier Dubois⁴⁸, Efrain Richard⁴⁹, Junyent Bas- Ferrero⁵⁰. Las SAU quedan incluidas dentro de las sociedades sometidas a control estatal permanente (nuevo art. 299 inc. 7 LSC), lo que conlleva que estas sociedades deben tener un régimen especial en materia de directorio, de sindicatura y de control no solo de constitución sino de funcionamiento por parte del estado, que no se los ve compatibles para el diseño de un empresario individual. De conformidad con el art. 255 LSC las sociedades del art. 299 requieren un directorio colegiado con un mínimo de tres directores y el art. 284 LSC, establece la sindicatura plural obligatoria colegiada en número impar, o sea, como mínimo tres síndicos.- O sea, la participación de seis personas para una pequeña estructura empresarial.- Tendríamos una Asamblea de un único accionista y organismos de gobierno y control plurales y colegiados, lo que es contrario a la conformación de las pequeñas sociedades, donde podemos encontrarnos con un órgano de gobierno unipersonal y asambleas pluripersonales conforme lo refiere Molina Sandoval⁵¹. Esta estructura de las SAU implica complicaciones en las tomas de decisiones, gestión, agilidad, encarecimientos de costos, etc. que no podría asumir una mipyme-

Ante las fuertes críticas que recibió el régimen establecido para las SAU por la ley 26.994 (con vigencia a partir del 1º de agosto de 2015), en razón de que se había frustrado la posibilidad de que las mismas sirvieran como herramienta para el desarrollo de las “mipymes”, el Congreso Nacional sancionó la ley reformadora 27.290 (con vigencia a partir del 27 de noviembre de 2016), que si bien deja a estas sociedades dentro del control estatal permanente (Art. 299 inc. 7º), produce la modificación de dos artículos, suprimiendo la integración multipersonal del órgano de administración y de fiscalización (colegiado), permitiéndose ahora un directorio unipersonal (art. 255) y una sindicatura igualmente unipersonal, debiendo contar necesariamente con un síndico suplente que deberá ser contador público nacional o abogado (284).-

Las características de las SAU son las siguientes:

- Se trata de un tipo social que queda comprendida dentro del concepto de “sociedad regulada”, a la cual se le aplican las disposiciones de la LGS que rigen para las sociedades anónimas.-
- Se conforman con **una** persona, física o jurídica, nacional o extranjera (art. 123), que realizan aportes y se organizan empresarialmente para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, pudiendo constituirse solo como sociedades anónimas y estableciendo que una sociedad unipersonal no puede constituir por otra sociedad unipersonal (Art. 1) y podrá llevar cualquier nombre, pero con la designación de sociedad anónima unipersonal o la sigla SAU (Art. 164)
- El acto constitutivo se otorgará por instrumento público y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio (publicidad registral) y publicarse por un día en el diario de publicaciones legales.
- El capital social deberá ser integrado totalmente en la oportunidad de la constitución (Art. 11 y 187), podrá ser en dinero o en bienes susceptibles de ejecución forzada (art. 39). El

⁴⁸ Favier Dubois, Eduardo (h). “La autonomía y los contenidos del Derecho Comercial a partir del Código Unificado”, L.L. T 2015 A- Rev. 2.2.2015 p. 1 Año LXXIX.

⁴⁹ Richard, Efrain. H. “Sobre la reforma en el proyecto de la Ley General de Sociedades. Sociedades constituidas por un único socio”. Errepar DSE Suplemento especial 2012, p. 14 y ss.

⁵⁰ Junyent Bas- Ferrero. Ob. cit. p. 95

⁵¹ Molina Sandoval, Carlos. “Sociedades Anónimas Unipersonales. Revista Enfoques. Febrero de 2015 Nro. 2, p. 122.

capital mínimo será el que exija el Registro de Inscripción para una sociedad anónima (capital mínimo).

- Se encuentran comprendidas dentro de sociedades bajo Control Estatal Permanente (Art. 299 inc. 7), con la diferencia producida por la ley reformadora 27.290 de que el órgano de administración y el órgano de fiscalización, puede estar integrado por una sola persona (art. 255 y 284)

La SAS

Tomamos algunos conceptos emanados desde el mismo Poder Ejecutivo que fuera el promotor de la ley 27349⁵²: “El Congreso de la Nación aprobó la Ley del Emprendedor que promueve la constitución de empresas en 24 horas, beneficios fiscales a quienes inviertan en emprendimientos, préstamos para impulsar proyectos en su etapa inicial y mecanismos que hoy se usan en el mundo para que los argentinos puedan apostar por ideas argentinas... Elaborada por la Subsecretaría de Emprendedores del Ministerio de Producción, en colaboración con la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA), la iniciativa se convirtió en Ley gracias al trabajo conjunto de los legisladores de las distintas fuerzas políticas....La Ley representa un fuerte apoyo a los emprendedores de todo el país y apunta a fomentar la generación de más y mejor empleo a partir de la promoción de ideas argentinas... La ley permite a los emprendedores transformar sus ideas en proyectos concretos de manera fácil, rápida y por Internet... La norma será reglamentada por el Ministerio de Producción en conjunto con los equipos del Ministerio de Hacienda, AFIP, la Inspección General de Justicia, el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores.

El propio artículo 1º de la Ley de Emprendedores, indica que tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina. En particular, se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas. La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de este título.

De modo que, la Sociedad por Acciones Simplificada, forma parte de la estrategia legal para cumplir con el objetivo anterior.

La nueva sociedad no ha sido incorporada a la Ley General de Sociedades como un nuevo tipo societario⁵³, sino en un texto por separado mostrando su elegida autonomía, aún cuando diversos artículos reenvían a la Ley General de Sociedades, la cual será de aplicación supletoria, pero en tanto sea compatible con este régimen, lo que indica que en caso de conflicto interpretativo, deberá aplicarse primeramente los contenidos y el espíritu de esta ley (art. 1, 2 y 150 CCCN).

La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban

ii) Sociedades simplificadas y Desregulación societaria

⁵² Fuente: Prensa Ministerio de Producción de la Nación; <http://www.produccion.gob.ar/quieroemprender/>

⁵³ Ley del Emprendedor. Artículo 33.- Sociedad por acciones simplificada. Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como **SAS**, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.

Las sociedades simplificadas nacen de un cambio profundo en la concepción de las sociedades. Este cambio se viene dando desde un largo tiempo atrás, pero el proceso ha sido lento en su evolución, como lo es toda modificación de criterios consolidados

En este caso, fueron los empresarios y sus usos y prácticas comerciales los que marcaron el camino al cambio. Los socios o accionistas fueron realizando acuerdos privados para-societarios con los cuales adecuaron a sus necesidades el modelo de sociedad estructurado por la norma. Existen países que avanzaron más rápidamente receptando estas prácticas societarias trasladándolas a sus leyes, generando nuevos diseños de sociedades y otros más lentamente, tal nuestro caso.-

En definitiva, lo que puede ser una copia por simple moda, también puede transformarse en la recepción de nuevas herramientas definitivamente modificadoras de institutos anteriores.-

Esto es lo que ha ocurrido en el derecho societario, existiendo a la fecha sociedades más reguladas y menos reguladas, a las que llamamos “desreguladas”, donde la autonomía voluntad de los integrantes juega un rol muy importante en la estructuración de la sociedad y en sus relaciones internas.- Veremos que existe una importantísima aceptación por parte de los usuarios de estos modelos menos regulados –entre los cuales militan las sociedades simplificadas (cerradas), y va quedando la rigidez regulatoria para las sociedades abiertas (sociedades cotizantes o sometidas a control de superintendencia)⁵⁴.-

Por ende, estuvimos durante un largo período de tiempo en presencia de sociedades estructuradas y reguladas por una ley imperativa con principios inderogables⁵⁵ por las partes –orden público societario-, a manera de molde, de corset, donde la libertad negocial de los integrantes está limitada, hecho este que no solo fue admitido y propiciado por el legislador, sino que fue también sostenido por la doctrina nacional que se ha resistido a la desregulación, siendo éste un debate que ni aún con la sanción de la ley podemos decir que esté cerrado, pues serán los resultados de su uso los que marcaran sus bondades o desaciertos y dirán la palabra final sobre las sociedades con este perfil⁵⁶. El control de la constitución, conformación y operatividad de los órganos sociales de acuerdo con las normas imperativas, no solo resultaban de la ley, sino que los organismos de Registro y Control, no aceptaban inscribir sociedades cuyos contratos o estatutos no se adecuaban ajustadamente a los principios predispuestos por la ley de sociedades⁵⁷.-

En el nuevo diseño de sociedades “desreguladas” admite que quienes van a integrarla puedan constituir la a través de contratos flexibles, en el cual establezcan libremente las condiciones en que se van a relacionar entre sí. De este modo, lo que antes era exigible entre los socios mediante la suscripción acuerdos privados extra-societarios⁵⁸, hoy puede integrar el texto mismo del contrato, lo que implica una gran diferencia sobre la exigibilidad y oponibilidad de estas previsiones en una y en la otra situación.

⁵⁴ Las normas regulatorias se dictan en protección de los accionistas, de la seguridad y transparencia de los mercados, de los suscriptores de los títulos de deuda, o de los ahorristas (ahorro público), en definitiva cuando existe un interés público en tutelar a la población.

⁵⁵ También referimos a normas “indisponibles”

⁵⁶ El debate –no solo en nuestro medio- se da entre los “contractualistas” que son quienes consideran que debe primar la libertad negocial, la autonomía de la voluntad y dejar al mercado la regulación de las sociedades, o sea, a las partes contratantes. Por otro lado y denominados como “institucionalistas o comunitaristas” están quienes consideran que es necesaria la presencia de normas imperativas que puedan poner equilibrio y tutela en el sistema societario, tanto en el orden externo, como en el interno.

⁵⁷ La “personería jurídica” que se le atribuye a una sociedad para darle autonomía respecto de sus integrantes, requiere que la misma se constituya, exista y funcione respetando las directivas legales que conforman el orden público societario (normas inderogables e irrenunciables).

⁵⁸ Por ejemplo, los pactos de sindicación de acciones.

Justificando la existencia de estas sociedades al comentar el derecho francés, Reyes Villamizar⁵⁹ refiere que “mediante esta forma asociativa, el legislador francés procuró relevar a los empresarios que la utilicen de la rigidez normativa propia de la regulación de las sociedades anónimas. “La vida de la sociedad anónima está regulada por un derecho de orden público de una gran rigidez, que define en el mayor detalle la composición, los poderes de los órganos de dirección, el status de sus accionistas, los procesos de convocación y realización de asambleas de accionistas y sus modos de deliberación. El carácter imperativo del funcionamiento de la sociedad anónima se denunció como un freno al desarrollo de las empresas y a la conformación de grupos de sociedades. Ante la imposibilidad de redactar los estatutos según sus propias necesidades, los asociados son condenados a recurrir a convenios de accionistas donde la validez jurídica es frecuentemente incierta. Dentro del contexto internacional, donde las sociedades pueden establecerse libremente y las exigencias jurídicas se limitan al mínimo, las sociedades francesas sufrían de una minusvalía en relación con sus competidoras europeas”

CNUDMI. (ERL). La desregulación en el Proyecto de Entidad de Responsabilidad Limitada

Hemos explicado supra que la CNUDMI en el Proyecto de Guía Legislativas para las Entidades de Responsabilidad Limitada (ERL) se expide sobre la opción de que se trate de una sociedad desregulada, expresándolo en los siguientes términos: “la organización interna de la ERL-CNUDMI debía ser la libertad de contratación. Como consecuencia de ese principio, el funcionamiento de la ERL-CNUDMI se rige por el acuerdo de sus miembros, salvo en los casos en que las normas sean imperativas y no puedan ser modificadas por ellos. En el presente texto el acuerdo celebrado por los miembros de la ERL-CNUDMI se denomina “acuerdo de los miembros”. En el caso de una ERL-CNUDMI unipersonal, ese acuerdo expresará la voluntad de su único miembro y podrá ser verbal o escrito, o inferirse de una conducta. Si el acuerdo de los miembros guarda silencio respecto de alguna cuestión que no se rija por una norma imperativa, habrá que recurrir a las normas supletorias enunciadas en el presente proyecto de guía legislativa a efectos de colmar cualquier laguna que haya quedado. El término “acuerdo de los miembros” se aplica al acuerdo escrito o verbal de los miembros de la ERL-CNUDMI, o al acuerdo implícito en alguna conducta, que rija los negocios de la entidad y las relaciones entre los miembros. La gran flexibilidad que se otorga a la forma del acuerdo de los miembros es consecuencia del reconocimiento de que, en el caso de muchas MIPYME, puede no haberse celebrado ningún acuerdo formal por escrito y que, en esos casos, los miembros deberían recurrir a acuerdos verbales y a acuerdos que pudieran inferirse de la conducta. No obstante, habría que advertir que puede ser ventajoso para los miembros celebrar un acuerdo por escrito, ya que tanto los acuerdos verbales como los que puedan inferirse de la conducta son muy difíciles de probar en caso de plantearse un litigio”.

Veremos seguidamente las dificultades que presentan las sociedades desreguladas y por ende el llamado a reflexionar criteriosamente sobre una desregulación de la amplitud como propone el proyecto CNUDMI. De hecho, en el mismo estudio de CNUDMI aparece la sugerencia de generar un modelo de ERL como una suerte de estatuto genérico para quienes quiera adoptarlo.

Desregulación y dificultades

En el tema de las desregulación societaria y su amplitud, debemos considerar algunos aspectos de importancia; por un lado, la protección de terceros y del interés general y por

⁵⁹ Reyes Villamizar, Francisco. “Sociedad por acciones simplificadas. Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos” Presentación ante la Comisión de Asuntos jurídicos y políticos de la OEA, en el 2014.- scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/CP33956T04.doc

otro, lo relativo a los propios socios integrantes de la sociedad que suscriben el contrato originario o sus posteriores reformas.-

En tal orden, plantea FARINA⁶⁰, que “la esencia de la legislación, en materia societaria, ha de ser el posibilitar su estructuración contractual, pero sin olvidar la función básica que tiene la libertad contractual para la asignación racional de los recursos. La restricción a tal libertad debe fundarse en motivos concretos de lesión a intereses legítimos, los derechos de terceros, el bien público, el aspecto impositivo”.

De tal modo que aun cuando exista desregulación, la norma regulatoria de una sociedad simplificada deberá contener previsiones de orden público que cubra estos intereses, tales como; la adecuada publicidad de la sociedad, registración obligatoria para que alcance a constituirse como persona jurídica diferenciada, la exposición del tipo social, de su capital e integración, de su representación ante terceros y otros. En los casos de silencio o insuficiencia del contrato que han celebrado los socios, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades, tomando el tipo social que corresponda, en nuestro caso el reenvío es a las sociedades anónimas en tanto se trata de una sociedad por acciones.

Por otro lado, la libertad contractual para la conformación y funcionamiento interno, requiere de la existencia de una informada negociación previa entre las partes, de las que puede resultar que las condiciones que se aceptaron para asociarse impliquen una gravosa desventaja o impongan condiciones desproporcionadas para alguno/s de los integrantes, tal podría ser el caso de un emprendedor sin capital y con voluntad de desarrollar su idea-emprendimiento, frente a quien o quienes puedan ser los que aportan el capital emprendedor. Por ello, será necesario para quienes suscriban estos contratos, acceder a una adecuada información e idóneo asesoramiento sobre los alcances de las cláusulas y sus posteriores consecuencias, para evitar roces, discusiones y desgastes futuros.

Los aspectos antes expresados, quedan perfectamente descriptos por DUPRAT⁶¹ al decir; “el régimen de la SAS da un plexo normativo que se impone en forma imperativa en ciertas cuestiones consideradas necesarias; en el resto, las regula en forma supletoria o directamente no dice nada. así, los constituyentes pueden tomarse el “trabajo” de redactar cláusulas especiales que consideren apropiadas para su emprendimiento que, de ser eficientes, darán un valor agregado a la sociedad y que, en caso de ser ineficientes, sólo perjudicarán a ellos. Si, por el contrario, se pretende hacer uso de un estatuto tipo y así beneficiarse de la rapidez de la registración, podrá hacerlo sin problemas, resignando especificidad por rapidez.

Tal como queda demostrado, hay menos imperatividad y más subsidiariedad o supletoriedad en el rol que debe cumplir la ley en el nacimiento y en la vida de estas sociedades. Se supone que este modelo facilitará el desarrollo de los emprendedores y por ende, de nuevas empresas.

De modo que, el sistema jurídico argentino, cuenta con tres tipos de sociedades por acciones, la Sociedad Anónima tradicional, la Sociedad Anónima Unipersonal (ambas sociedades reguladas) y la Sociedad por Acciones Simplificadas, que como veremos, ha receptado los principios de la desregulación.

Las Sociedades por acciones simplificadas en el derecho comparado

Este tipo de sociedades ha sido desarrollado en una multiplicidad de países, con un éxito sorprendente y en algunos casos, podríamos decir que casi excluyente con respecto al uso de

⁶⁰ Farina, Juan M.- Derecho de las sociedades Comerciales, Tomo I, Parte General, Editorial Astrea 2011, p. 21.

⁶¹ Duprat, Diego A.J.- Sociedades por Acciones Simplificadas. Diario La Ley Edición Especial día 21 de abril de 2017. Tomo LA Ley 2017 B.

los otros tipo de sociedades, lo que muestra cual era la necesidad y pretensión de los empresarios, y de algún modo su resistencia a los tipos sociales esquematizados y excesivamente regulados, los que en esos países quedan para ser aplicados como régimen requerido para las sociedades abiertas (cotizantes, mercado de capitales, etc.).-

El fin perseguido por los diversos países que lo fueran incorporando, ha sido – prioritariamente- facilitar y apoyar al impulso emprendedor, y con ello, el nacimiento de nuevas empresas.-

En el año 2014, la CNUDMI constituyó un grupo de trabajo para analizar la “constitución simplificada de sociedades”. Es pertinente señalar que esta iniciativa, que obtuvo el voto unánime de los países miembros de la Comisión, fue promovida por la Delegación colombiana y tuvo como origen la puesta en marcha de la legislación de dicho país en materia de sociedades por acciones simplificadas⁶².

Vemos que la limitación unipersonal de la responsabilidad y las sociedades simplificadas, son de interés tanto de la Comunidad Europea como de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) o de la OEA, apuntando como objetivo a la facilitación del desarrollo de emprendedores y de mipymes, lo que nos pone en evidencia el interés mundial por el tema.

Mostraremos sumariamente la regulación de algunos países:

Francia.

El Derecho francés no aceptó la unipersonalidad en las sociedades hasta que en 1945, al nacionalizarse la banca, ésta quedó en manos de un socio único (el estado). Desde entonces, la legislación francesa ha ido cediendo terreno, hasta que en 1977 se previó en la Ley 556 la admisión de la sociedad “originariamente unipersonal”.

En la actualidad, Francia cuenta con los siguientes diseños de sociedades con limitación de la responsabilidad y de conformación simplificada⁶³;

- Sociedad de responsabilidad Limitada (SARL). Es una de las estructuras más recurridas. No existe capital mínimo obligatorio, inexistencia de escritura pública de constitución ante Notario, existiendo como órgano de administración la figura de uno o varios Gerentes.
 - Cuando tiene un solo socio, la SARL, se llama Empresa Unipersonal a Responsabilidad Limitada (EURL).
- Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Es un tipo de sociedad que en la actualidad es muy utilizada en Francia.- Se trata de una sociedad muy flexible, ya que ofrece a los Socios la posibilidad de generar unos estatutos casi a la medida de sus necesidades. No existe un capital mínimo obligatorio, ni necesidad de llevar a cabo escritura pública de constitución ante Notario. En cambio, el nombramiento de un Auditor de Cuentas es obligatorio en función de la cifra de negocios de la Sociedad y del grado de control de los Socios.
- Sociedad por Acciones Simplificada Unipersonal (SASU). Para los casos en las que las SAS estén compuestas por un solo Socio.

De modo que existen dentro de la estructura de una sociedad por acciones, dos tipos; La **S.A.S** (Sociedad por Acciones Simplificadas) con varios accionistas o la **SASU** (Sociedad por acciones Simplificada Unipersonal) con un solo accionista⁶⁴.

⁶² Perez Villamizar, Francisco. “Sociedad por acciones simplificadas. Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos” Presentación ante la Comisión de Asuntos jurídicos y políticos de la OEA, en el 2014.- scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/CP33956T04.doc

⁶³ http://www.empleofrancia.com/pdf/Guia_Emprendedor_COCEF_2.pdf

La sociedad por acciones simplificada (*société par actions simplifiée*), fue creada mediante Ley nro. 94-1 del 3 enero de 1994, y fue modificada por leyes dictadas en los años 1999 y 2001⁶⁵.

Refiere Reyes Villamizar⁶⁶, que “esta subespecie asociativa,... se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país⁶⁷. Las características *simplificadas* del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en los estatutos sociales. Es decir que tienen, por lo común, carácter meramente dispositivo. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitus personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones.

Colombia

La evolución en el derecho societario colombiano, comienza con el reconocimiento de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el año 1995. “Es así como el ingreso en nuestro derecho de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, figura introducida a través de la Ley 222 de 1995, título I, capítulo VIII, artículos 71 a 81, es un avance significativo en cuanto a la modernización de nuestro derecho societario... A continuación, con la expedición de la Ley 1014 de 2006 de “Fomento a la Cultura del Emprendimiento”, concretamente su artículo 22, norma muy controvertida por cierto, al fin se admitió en Colombia la posibilidad de constitución de sociedades unipersonales de los tipos colectiva, de responsabilidad limitada y anónima, exceptuando las comanditarias en donde deberá observarse el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio. El referido artículo 22 fue reglamentado por el Decreto 4463 de 2006. Esta normativa introdujo importantes modificaciones en lo que respecta a la constitución de nuevas sociedades al eliminar algunas solemnidades con el propósito de fomentar la cultura del emprendimiento y rompió un paradigma de nuestro derecho societario: la inexorable concurrencia de pluralidad de elementos humanos en la creación de una sociedad comercial”⁶⁸

Referido a la evolución que venía sufriendo el derecho societario colombiano para llegar al régimen de las sociedad por acciones simplificada, Reyes Villamizar refiere que “La evolución de la que se ha hablado debe continuar naturalmente mediante la adopción de un tipo societario accesible a todo empresario, sin consideración a los montos de activos o al número de empleados máximos que pueda llegar a tener. La regulación que se propone recoge las

⁶⁴ <http://www.informacion-francia.com/if/sas-sociedad-acciones-simplificadas/>

⁶⁵ Su régimen se encuentra regulado en el Código de Comercio de Francia, Libro II. De las sociedades mercantiles, Capítulo VII Sociedad por acciones simplificada, art. L2271 a L 227-20 y Título IV. Disposiciones penales. Capítulo IV Infracciones que afectan a las sociedades por acciones simples .Arts. L244-1 a 244-4

⁶⁶ Reyes Villamizar, Francisco. “Sociedad por acciones simplificadas. Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos” Presentación ante la Comisión de Asuntos jurídicos y políticos de la OEA, en el 2014 p. 24.- scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/CP33956T04.doc

⁶⁷ “La ventaja esencial de esta nueva forma consiste en escapar casi por completo a las reglas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. La sociedad presenta, en consecuencia, una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en la responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes” (YVES GUYON, op.cit., pág. 116).

⁶⁸ Arcila Salazar, Carlos A. Carlos. Sociedad por acciones simplificada. REVISTA@ e – Mercatoria Volumen 8, Número 1 (2009) p. 1 y 2.-

<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/viewFile/2034/1821>

tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario⁶⁹... Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran al proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad.⁷⁰

Con respecto a la Sociedad por Acciones Simplificada, esta fue introducida al sistema societario colombiano a través de la ley 1258 de 5 de diciembre de 2008.

“El objeto de la ley 1258 de 2008 fue la simplificación de las formas asociativas a través de un nuevo tipo societario que hasta la fecha ha tenido gran acogida en el Derecho Continental Europeo y en el Derecho Norteamericano, este nuevo tipo societario denominado Sociedades por Acciones Simplificadas, buscaba agilizar los trámites de constitución, limitar en un alto grado la responsabilidad de los socios, establecer un objeto social indeterminado, entre otras prerrogativas...Esta nueva forma asociativa tuvo gran éxito también en Colombia, tan es así que para el año 2011, las Sociedades por Acciones Simplificadas constituyeron cerca del 90% del total de las sociedades nuevas matriculadas en las Cámaras de Comercio....⁷¹

Los bajos costos de constitución, sumados al beneficio de limitación de responsabilidad han dado lugar a que el número de empresarios que se han formalizado haya sido hasta ahora muy significativo. En los primeros seis años de vigencia de la Ley 1258, se constituyeron más de 300.000 sociedades de este tipo en Colombia. Hoy, el noventa y cinco por ciento de las nuevas sociedades que se inscriben ante el registro son de este tipo.

La norma incluye; constitución por contrato o acto unilateral y por instrumento privado (excepto aporte en bienes registrables), registración como recaudo necesario para alcanzar personería jurídica, naturaleza comercial, limitación de la responsabilidad, la unipersonalidad, mayor autonomía contractual para el régimen de su funcionamiento (sociedad-contrato), constitución por tiempo indeterminado, libertad para los aportes de capital, libertad de objeto social amplio, regulación simplificada de fusión y escisión y relativas al aumento o disminución del capital social, desestimación de la personalidad jurídica cuando se use para defraudar y responsabilidad solidaria para administradores y accionistas, resolución de conflictos por vía arbitral con intervención de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, entre otras⁷².

Chile.- Sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

⁶⁹ Reyes Villamizar, Francisco. Foro del Jurista. Cámara de Medellín para Antioquia, 2007, p. 20- 21. 9 *Ibidem*, p. 22. REVISTA@ e – Mercatoria Volumen 8, Número 1 (2009). “El experimento de la SAS se benefició enormemente del Derecho Comparado de Sociedades.

<http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen8/01.html#contrato>. “En su configuración se tuvo en cuenta, además de la ley francesa sobre sociedades por acciones simplificadas de 1994 (con sus sucesivas reformas), las leyes de sociedades limitadas (Limited Liability Companies o LLC) de varios Estados americanos (Wyoming, Delaware, etc), así como los desarrollos de la sociedad de personas con responsabilidad limitada (Limited Liability Partnership o LLP) existente en el Reino Unido”.

⁷⁰ Reyes Villamizar, Francisco, Trabajo citado.

⁷¹ Los comentarios corresponden a la Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales, expresados en la Exposición de Motivos de un proyecto de ley para modificar el art. 33 de la ley 1258 de 2008.-

<http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2016%20-%202017/Pl%20114-16%20E%20LEY%20SAS.pdf>

<http://www.supersociedades.gov.co/Web/documentos/FUSION%20Y%20ESCISION-bethy%20e-.pdf>

⁷² Al cual le reconoce la doctrina de este país; imparcialidad, celeridad y calidad técnica que puede apreciarse en todo el proceso jurisdiccional que se cumple en esta entidad permiten desvirtuar los temores que en alguna época se suscitaron ante la actuación del novedoso tribunal de conflictos empresariales.

En el Mensaje del S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un Proyecto de Ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continúa con la modernización del Mercado de Capitales, denomina al nuevo tipo de sociedades que la Ley 20.190 ha creado, como Sociedades de Responsabilidad Limitada por Acciones. No obstante, el art. 424 Código Comercio las refiere simplemente como “Sociedad por Acciones”, que difieren de las Sociedades Anónimas Abiertas y de las Sociedades Anónimas Cerradas.

La Ley 20.190 del año 2007, produjo importantes modificaciones en el sistema privado, propiciando desde su perspectiva, el desarrollo de la “industria del capital de riesgo”⁷³ y con relación a las sociedades, introduce reformas en el Código de Comercio, en los arts. 424 a 446 donde las trata bajo la denominación de “Sociedades por Acciones” (SpA).

Los conceptos del Mensaje de Elevación muestran claramente los objetivos perseguidos por las reformas que introduce esta ley, que abarca múltiples sectores del régimen legal chileno⁷⁴ siendo su finalidad principal incentivar el *mercado de capitales de riesgo*. “En lo que hace a la Sociedad por Acciones, el mensaje expresa entre otros conceptos: Para tal efecto, en primer lugar, dentro de las necesarias modernizaciones a las estructuras societarias, se propone la incorporación de un nuevo tipo social, dada las rigideces que los actuales modelos presentan. La industria de capital de riesgo necesita estructura social flexible. En el marco del fortalecimiento y desarrollo de la industria de capital de riesgo, la experiencia internacional demuestra que uno de los elementos que ha resultado clave para el buen funcionamiento de este tipo de actividades, ha sido contar con un vehículo social lo suficientemente flexible que permita separar los roles y derechos de los distintos tipos de participantes...Las actuales modalidades sociales de la Ley de Sociedades Anónimas no se adecuan a la industria de capital de riesgo...

Hace algo más de un año que el sistema chileno “Tu Empresa en un Día” fue creado con el propósito de potenciar el emprendimiento a través del corte burocrático que el sistema tradicional de creación de empresas posee. Según los analistas, esta nueva ley permite que 1 millón de personas se vean beneficiadas, puesto que en ese tiempo había alrededor de 670.000 empresas que están constituidas como personas naturales, es decir, que utilizan el RUT de una persona para actuar frente al sistema....Obtiene beneficios tributarios, por ej.; bancos comerciales pueden invertir en fondos de inversión de capital de riesgo. ...Como fomenta la industria de capital de riesgo, implica que la inversión puede entrar cuando recién comienza el negocio, con la motivación de vender su participación en el futuro. Por lo mismo es ideal para startups⁷⁵.

Refiere Jara Baader⁷⁶, que “en las nuevas Sociedades por Acciones reina un modelo dispositivo, donde la ley tiene por fin facilitar la voluntad de las partes. A su vez, en ellas el

⁷³ Nuestra ley 27349 toma este concepto de “industria del capital de riesgo”, cuando en el art. 22 refiere a la industria del capital emprendedor, o sea, del capital de riesgo.

⁷⁴ Las reformas abarcan: Cambios Impositivos para favorecer la inversión de riesgo (impuesto a la renta y a los timbres y estampillas); Entidades financieras y Banco Central, del Régimen Asegurador, del Previsional y de las pensiones, Del mercado de valores, Prendas sin desplazamiento, Sociedades, y otras reformas.

⁷⁵ [Sociedad por Acciones \(SpA\) ya pueden conformarse en tuempresaenundia.cl-](http://www.proempresas.cl/noticias/7986-pymes-en-chile-pro-pyme-chile-emprendimiento-sociedad-por-acciones-spa-ya-pueden-conformarse-en-tuempresaenundia.cl-)

<http://www.proempresas.cl/noticias/7986-pymes-en-chile-pro-pyme-chile-emprendimiento-sociedad-por-acciones-spa-ya-pueden-conformarse-en-tuempresaenundiacl.html>.

⁷⁶ Jara Baader, Andrés. “Ensayo y Crónica s. Sociedades por Acciones. Ley 20190”. Revista Chilena de Derecho. vol. 34 N° 2, pp. 251 - 288 [2007]

versión On-line ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200011>

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000200011

criterio de producción e interpretación del derecho no coincide con la voluntad del legislador, sino con la voluntad de las partes. Así, el paradigma se refleja en las llamadas cláusulas dispositivas o de integración: “Frente al silencio de las partes, rige supletoriamente la ley”.

Hemos leído comentarios en algunos blogs y páginas web, sobre la receptividad por parte de los empresarios que refieren que la Sociedad por Acciones si bien es un instrumento todavía relativamente “joven”, sin duda le ha quitado mucho terreno a la popular, Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltda.) gracias a la flexibilidad y protección que otorga a los socios.

Las S.A.S. en el Derecho Argentino.

El modelo Argentino está conformado bajo premisas y objetivos similares a los antes desarrollados al comentar normas del derecho comparado. Se trata de un modelo de sociedad por acciones, con limitación de la responsabilidad y desregulación societaria, siendo sus principales características las siguientes, a saber:

- La constitución en forma sumamente rápida a través de medios electrónicos o escritos en soporte papel.-
- Pueden ser integradas por **una o más** personas físicas o jurídicas.
- La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo exigencia legal expresa, podrán ser establecidos libremente.
- En silencio del estatuto social y de las disposiciones de legales imperativas dispuestas para este tipo social, la sociedad se registrará “supletoriamente” y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las “sociedades anónimas cerradas”.
- El objeto será siempre mercantil.
- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, que se genera a través de un instrumento constitutivo que puede ser una declaración unilateral de voluntad o de un contrato en su caso con certificación notarial de firmas.-
- El instrumento deberá ser inscripto en el Registro de Comercio y publicado en el Boletín Oficial, para que la sociedad produzca efectos (personería jurídica diferenciada).
- El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado.⁷⁷
- Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad, con desestimación de la personalidad jurídica en casos de fraude o abuso.
- Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo

⁷⁷ El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.

- El régimen de administración ⁷⁸y gobierno de la sociedad no está regulado (si bien existe una Junta de Accionistas) y por ende será establecido por el arbitrio de la autonomía de la voluntad (desregulación social)
- Respecto del capital, la ley no obliga a ningún monto o puede ser un monto muy bajo, el que deberá estar establecido en el estatuto. El capital será establecido por los accionistas y puede establecer la ley los plazos para su integración.
- El objeto social puede ser amplio o múltiple.
- El capital puede ser aumentado por acuerdo de accionistas, sin necesidad de tener que modificar el estatuto ni registrarlo⁷⁹.
- No existe derecho de preferencia obligatorio, sino convencional y establecido en el estatuto.
- Los conflictos que existan en el ámbito interno de la sociedad serán resueltos por arbitraje. Esta disposición suele ser dispuesta como imperativa (obligatoria), lo que muestra la firme resolución del legislador de sacar los conflictos societarios del ámbito judicial.

A esta fecha falta por conocer las normas reglamentarias, tanto del Poder Ejecutivo, como de la Comisión Nacional de Valores, Del BCRA, de la Inspección General de Justicia y de la AFIP.

iii) El capital social

Conforme hemos descripto precedentemente, los diseños para este tipo social en el derecho comparado coinciden en que, para que pueda favorecer a los emprendedores, deben ser muy bajas o nulas, las exigencias de un capital social.

Con ello, la función de garantía que siempre se le ha atribuido al “capital social” desaparece y los contratantes deberán cuidar del crédito que a estas sociedades le otorguen, en razón de que se da una doble restricción que es: capital exiguo (no habrá infracapitalización) y limitación de la responsabilidad.-

De allí la exigencia en todos los regímenes legales, de que exista publicidad suficiente y registración y por sobre todo, la obligatoriedad de que la sociedad opere poniendo de manifiesto el tipo social que conforma; o sea, la denominación social y el agregado de Sociedad por Acciones Simplificadas o directamente SAS, bajo sanción de responsabilizar ilimitadamente a los socios, por los actos dados en violación de esta obligación.

En el caso de las SAS argentinas, la ley le exige un capital social mínimo que respeta estos estándares, pues el mismo no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, vital y móvil.

iv) Régimen simplificado de constitución

Otro tema que está presente en todos los modelos, es que se simplifique el acceso a la constitución e inscripción de estas sociedades y de sus eventuales modificaciones posteriores.

⁷⁸ Su administración es libre. En los estatutos se puede señalar que lo administra un representante legal, una persona cualquiera, una persona jurídica, otra sociedad, etc.

⁷⁹ En el caso chileno, tenemos además; 1) el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos, 2) bajo determinadas circunstancias establecidas en el estatuto, se puede obligar a un accionista a la venta de sus acciones y en defecto de estipulación expresa, se tendrán por no escritas 3) La sociedad podrá emitir acciones de pago, cuyo valor puede ser establecido por los socios o por un tercero. Estas acciones habilitan al titular a cobrar un dividendo por un monto fijo o determinable que se pagaran con preferencia a los dividendos a que pudieran tener derecho las demás acciones.-

Se habla de constitución en 24 horas y no solo en nuestra normativa, sino como un estándar del modelo.

La idea es bajar los costos de constitución, las demoras que implican lograr que una sociedad quede autorizada e inscripta y el rápido acceso a la apertura de cuentas operativas en bancos, obtención de números fiscales y habilitaciones, etc.

La instrucción (se esperan las reglamentaciones) es que estos mecanismos puedan hacerse con formularios tipo, que directamente serán comunicados por vía informática en las páginas web habilitadas a tal fin.- A estos fines, la ley 27349 en su Capítulo VI, regula lo relativo a la "Simplificación de trámites", arts. 60 y s.s.

La simplificación de trámites es promocionada por la ley por considerarlo un elemento necesario para el incentivo a la constitución de las sociedades y el desarrollo de los nuevos emprendimientos. Bajos costos, simplificación y celeridad sería la síntesis del modelo en este orden.

II) Empresas Emergentes - "Startup"

La voz "startup", hace alusión a empresa emergente, compañía incipiente, compañía de arranque.

Este concepto se utiliza en el mundo empresarial aplicado a empresas que buscan arrancar, emprender o montar un nuevo negocio, y aluden a ideas de negocios que están empezando o están en construcción, generalmente se trata de empresas emergentes apoyadas en la tecnología y en la innovación y son empresas de capital-riesgo como lo expresa el modelo chileno (incentivar el capital de riesgo).

Por supuesto, los negocios de acelerado crecimiento son un componente fundamental de las *startups*...⁸⁰

Una Startup es una organización humana con gran capacidad de cambio, que desarrolla productos o servicios de gran innovación, altamente deseados o requeridos por el mercado, donde su diseño y comercialización están orientados completamente al cliente. Esta estructura suele operar con costos mínimos, pero obtiene ganancias que crecen exponencialmente, mantiene una comunicación continua y abierta con los clientes, y se orienta a la masificación de las ventas⁸¹.

La gran mayoría de startups no utilizan fuentes de financiación tradicionales como pueden ser créditos de bancos y otros vehículos similares, optando por capital aportado por inversores a cambio de un porcentaje de la empresa en aquellos casos en los que la startup no cuente con un modelo de negocio de sus primeros meses de vida. La tipología de inversores en el mundo del emprendimiento es muy amplia y va desde los FFF (*friends, family y fools*), que suelen ser claves en los primeros años de vida, hasta el Venture Capital o Private Equity que aportan fondos en etapas más avanzadas⁸².

Las empresas "startup", se vinculan con la intención de fomentar el desarrollo de emprendedores que cuenten con ideas innovadoras para ofrecer en los mercados.- Cuando leemos los mensajes de elevación, Exposición de motivos de las leyes que regulan al régimen de emprendedores o las Recomendaciones del Proyecto de Guía Legislativa CNUDMI o las de la Comisión de la Comunidad Europea, veremos que siempre está presente la idea de facilitar,

⁸⁰ Wikipedia. Enciclopedia libre. Voz, Startup. https://es.wikipedia.org/wiki/Empresa_emergente

⁸¹ Blog de Think & Start, es un espacio para emprendedores que buscan información relevante de la cultura startup y el emprendimiento en Latino américa. <https://es.shopify.com/blog/14934065-hablemos-sobre-startups-que-son-sus-caracteristicas-e-importancia>

⁸² Blog Salmon. <https://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-una-startup>

apoyar e instruir a los emprendedores con proyectos innovadores, que son quienes más pueden recurrir al concepto de “empresa startup”.-

Como se verá, el modelo de Ley de Emprendedor de nuestro país, se asocia a la idea de capital-riesgo y también con el desarrollo de las empresas startup.

III) Capital ángel

Asociado a la idea de la empresa startup, está el inversor que toma el riesgo para el desarrollo de estos emprendimientos que ofrecen con ideas innovadoras o con nichos de mercados pocos desarrollados, mucho potencial y un plan de negocios e inversiones.

Estos inversores se los denomina en la jerga propia, inversores ángeles y sus aportes, “capital ángel”.-

Dichas pequeñas empresas atraen a inversores ángeles⁸³ con capital monetario e inteligencia a sus nuevas compañías, con inversiones no muy altas en comparación a los grandes proyectos. Las emergentes se distinguen por su riesgo y también por ofrecer o esperar grandes recompensas, gracias a la escalabilidad exponencial de su negocio. Es decir, tienen o suelen tener un bajo costo de implementación, un riesgo más alto, y una retroalimentación de la inversión potencial más atractiva.... He aquí el negocio de los inversores ángeles o mecenas empresariales (mecenazgo empresarial), que consiste en apostar pequeñas inversiones en varias compañías *start-up*, aludiendo a que existe una probabilidad muy alta de que alguno de los pujantes negocios se desmarque del resto y pueda escalar exponencialmente⁸⁴.

Las descripciones que preceden (startup y capital ángel), nos permite formarnos acabada idea de la potencialidad que tiene la figura, por ello se ha desarrollado tan rápidamente y existe mucha información en las páginas web y blogs, que ofrecen desarrollos o asesoramientos sobre la conformación de empresas startups. Existen en el mercado una multiplicidad de pequeños ahorristas o micro-inversores, que están ansiosos y necesitados de colocar sus ahorros en operaciones potencialmente rentables. Estas sociedades tienen un alto atractivo, ya que al poder dividir las inversiones en diversos emprendimientos “startups”, atomizan el riesgo.

Leemos en una página de Emprendimientos Peruanos (totalmente aplicable para otros países de Latinoamérica como Colombia, Chile, etc.), que StartUp Perú nace de la imperiosa necesidad del país de modificar su tejido empresarial hacia uno de mayor valor agregado, donde los nuevos emprendimientos no sean solo de subsistencia, sino que nazcan con los elementos suficientes para diferenciarse, sobrevivir, crecer y expandirse en el tiempo. StartUp Perú surge a finales de 2012 y su maduración se da a lo largo del presente año. Consiste de un conjunto de concursos y líneas de financiamiento para emprendedores, empresas en edad temprana, e incubadoras. StartUp Perú constituye también una plataforma de encuentro y colaboración para todos los actores de la comunidad StartUp del país, y así también un punto de enlace con redes de colaboración internacional⁸⁵

⁸³ Wikipedia. https://es.wikipedia.org/wiki/Inversor_%C3%A1ngel.- Capital ángel. Un inversor ángel (en inglés Business Angel, abreviado B.A.), también llamado padrino inversor o inversor de proximidad es un individuo próspero que provee capital para una *start-up*, usualmente a cambio de *participación accionaria*. Además del capital financiero, aportan sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten. Los ángeles típicamente invierten sus propios fondos, no como las *entidades de capital de riesgo* (o *venture capitalists*), quienes administran profesionalmente dinero de terceros a través de un fondo. Un número cada vez mayor de ángeles inversores se están organizando en redes, grupos o clubes de ángeles para compartir esfuerzos y unir sus capitales de inversión.

⁸⁴ Wikipedia. Startup. https://es.wikipedia.org/wiki/Empresa_emergente

⁸⁵ Programa Startup Perú. <http://www.start-up.pe/acerca.html>

IV) Empresa madrina

El concepto de empresa madrina, se vincula con el apoyo que grandes empresas pueden brindar a los emprendedores en el desarrollo de una empresa startup o sea una mipyme emergente.

El emprendedor hace una presentación de un proyecto de negocios a una de estas empresas y la empresa le provee de apoyo, el que no solo podrá ser financiero (capital originario o capital de trabajo) sino que le puede ofrecer además, capacitación del personal o de sus directivos, asesoramiento técnico en las diversas áreas como puede ser tributaria, financiera, legal, técnica, etc.- La empresa se transforma de este modo, en una suerte de “madrina” de la empresa en formación y de los emprendedores que van a desarrollarla.

Que puede perseguir la “empresa madrina” con esta colaboración: 1) Un proveedor capacitado y confiable; 2) el asociarse en un nuevo segmento de mercado o en un desarrollo innovador y con potencialidad. 3) En otros casos, reciben del estado determinados tipos de subsidios, por ejemplo, reducciones impositivas, reducciones en las tasas de interés, las que la empresa madrina las va a ir aplicando o utilizando en la medida que acredite haber realizado inversiones en la empresa startup.-

Como vemos, se trata de intereses recíprocos entre la empresa startup y la empresa madrina. Ambos persiguen la obtención de beneficios y esto es lo que genera esta suerte de “asociación” en el emprendimiento.-

Veamos algunas regulaciones en nuestro país que regulan la participación de las empresas mdrinas:

- EL Ministerio de Industria, Comercio y Minería de la Provincia de Córdoba, ha generado el programa EMPRENDE IINDUSTRIA CÓRDOBA⁸⁶, ofrece el Programa que tiene por finalidad fomentar la creación de emprendimientos industriales innovadores a partir de un aporte de hasta \$ 360.000 (o hasta \$ 240.000 el primer año y hasta \$ 120.000 el segundo año) a ser efectuados por empresas existentes consolidadas de cualquier sector (empresas mdrinas). Las empresas mdrinas aportantes podrán desgravar impuestos provinciales en un monto equivalente al 125% del desembolso realizado, asumiendo éstas también el compromiso de apoyar a la empresa naciente en aspectos técnicos, jurídicos, contables, entre otros, durante los dos años posteriores a la realización del desembolso. Por Resolución Normativa N°160/2015, se ha dado impulso al Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba, el cual prevé desgravaciones impositivas para “empresas mdrinas”.

- LA SEPYPE (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa)⁸⁷. Programa Mdrinas, promueve la conformación de alianzas entre jóvenes emprendedores y empresas consolidadas para logra la constitución o crecimiento de los primeros. La Empresa Mdrina financia hasta el 100% del Proyecto y la Sepyme la restituye el 50% de la inversión mediante un bono de crédito fiscal; sobre el 50% restante la ley le propone las siguientes opciones; a) Que la empresa realice al emprendedor una cesión a fondo perdido; b) que la Mdrina obtenga una participación accionaria del emprendimiento (hasta el 49%); c) Que la Mdrina otorgue al Joven Emprendedor un crédito blando.

EL programa se dirige a jóvenes emprendedores, que sería personas de entre 18 y 35 años que desarrollen actividades productivas. Industriales, científicas, de investigación o de prestación de servicios industriales..-

⁸⁶ <http://www.confis.com.ar/programa-empresas-mdrinas-cordoba/>

⁸⁷ <http://www.ieralpyme.org/noticias/programa-sepyme-empresas-mdrinas-192.html>

De la lectura de las dos propuestas que preceden, se advierte con simpleza a que refiere al concepto de “empresa madrina” y cuáles son los objetivos e intereses comunes que puede tener la “empresa naciente (startup) y la “empresa madrina” y como se aplica para el objetivo de favorecer el desarrollo y nacimiento de proyectos innovadores, que darán nacimiento a una empresa mipyme.-

V) Capital semilla

Se entiende por “capital semilla” o “fondo semilla” el capital que es necesario en una primera etapa o en un primer momento como para poder desarrollar una actividad innovadora o un nuevo emprendimiento. Es el capital de origen, el que permite que nazca una empresa de un emprendedor con proyecto e ideas, pero sin recursos.

Los gobiernos favorecen o aportan fondos para general capital semilla, fondos estos que suelen ser sin reintegro⁸⁸, o con un lapso ventana sin amortización o con tasas sumamente bajas.

En definitiva, es un aporte dinerario que el emprendedor lo dispone en forma muy temprana, como primer impulso para arrancar con su proyecto hasta que la evolución operativa le permita generar su propio flujo de fondos y luego continuar con la actividad.

También el capital ángel puede tener la característica de ser “semilla” e igualmente puede serlo en que aporte una empresa madrina. O sea, no importa la fuente de la cual provenga, sino la oportunidad en la cual el mismo está disponible y la característica de que su restitución no se transforme en una carga gravosa, sino por el contrario, que se acomoden al negocio y su evolución.

Como vemos todas estas herramientas rondan alrededor del financiamiento que necesita el emprendedor para poner en marcha su proyecto.-

Leemos en la página web de la SEPYME⁸⁹ en la sección para Jóvenes Emprendedores que se otorgan créditos a tasa cero y sin garantías para financiar proyectos de jóvenes emprendedores. Esta herramienta es una contribución financiera como “préstamo de honor”, es decir, el crédito se devuelve de acuerdo a la evolución de cada proyecto en particular. Las Universidades Nacionales evalúan los proyectos y brindan tutoría a los que resulten seleccionados y estos son los que reciben el “capital semilla”.-

Existen un sinnúmero de páginas web que ofrecen información sobre capital semilla, destino de los fondos, proyectos que incentivan, asociaciones que trabajan en los mismos, ARCAP (Asociación Argentina de Capital Privado, Emprendedor y Semilla, la página de IERALPYME, etc.-

La ley del Emprendedor alude al Programa Fondo Semilla que dependerá de la SEPYME, que tendrá por objeto que tendrá como objeto capacitar y financiar a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente (Art. 63 ley 27349)

VI) Financiación colectiva – “Crowd-funding” o micro-mecenazgo

⁸⁸ Conocidos como prestamos no reintegrables (PNR) o aportes no reembolsables (ANR). En general las los gobiernos nacional, provincial o municipal, suelen disponer de este tipo de líneas créditos para proyectos de emprendimientos que han sido seleccionados, por ejemplo, que han pasado por tribunales de selección que se desarrollan en las universidades o en otros centros de investigación.

⁸⁹ <http://www.sepyme.gob.ar/programas/jovenespyme>
<http://www.casarosada.gob.ar/informacion/archivo/25178-programas-jovenes-pyme-capital-semilla-y-empresas-madrinas>

La traducción de la voz inglesa “crowd” refiere a un sustantivo; multitud, muchedumbre, público. Por su parte, “funding” refiere a, financiación, fondos.- De este modo, la voz compuesta crowdfunding alude a la financiación o a los fondos que se obtienen del público o de la multitud. Suele escribirse la palabra con ambos vocablos separados (así lo he visto en las publicaciones españolas) o juntas, como una sola palabra que es muy usual también. También ubicaremos este instituto como lo proponen algunos portales españoles utilizando la voz “micro-mecenazgo”.

Se trata de un sistema de financiamiento colectivo, donde el emprendedor no recurre al financiamiento tradicional o institucional, sino a grupos que se forman aportando recursos para apoyar los emprendimientos que consideran potencialmente rentables. Puede tratarse de un préstamo a devolver en determinadas condiciones, o de un aporte como capital de riesgo. Los recursos pueden –también- ingresar directamente como participaciones accionarias de la sociedad a conformarse o ya conformada y/o en un préstamo convertible en acciones.-

El micromecenazgo, o financiación colectiva, coloquialmente conocido en inglés como *crowdfunding*, es un fenómeno de desintermediación financiera por la cual se ponen en contacto promotores de proyectos que demandan fondos mediante la emisión de valores y participaciones sociales o mediante la solicitud de préstamos, con inversores u ofertantes de fondos que buscan en la inversión un rendimiento. En dicha actividad sobresalen dos características, como son: La unión masiva de inversores que financian con cantidades reducidas pequeños proyectos de alto potencial y el carácter arriesgado de dicha inversión⁹⁰.

Como vemos, muy de la mano o en sintonía con lo expresado supra respecto de las “startup” es un procedimiento para apoyar financieramente los proyectos de los emprendedores, teniendo una característica particular, que es que el capital inversor se reúne a través de la difusión de los proyectos en portales, plataformas o páginas web y otros medios de comunicación masiva.- El emprendedor publica su emprendimiento con todas sus características y la oferta de crowdfunding para los inversores colectivos.-

Este es uno de los mecanismos de financiamiento que propone la Ley de Emprendedores Argentina⁹¹, tomado una de las alternativas para el financiamiento emprendedor de máxima actualidad en el mundo y que tanto éxito a tenido originariamente en EEUU, quien lo abrió al público en general y que ha alcanzado difusión a nivel global.

Existen empresas dedicadas a la promoción y formación de estos grupos de mini-inversores, que realizan a través de sus portales la difusión pública de las oportunidades de ingresar en la integración de aportes para uno o más emprendimientos. Cada país regula en sus legislaciones, las características, seguridades, transparencia y demás condiciones y recaudos que deberán reunir las empresas que captan los recursos del financiamiento colectivo para el destino antes indicado. De este modo, el inversor puede ingresar a una organización controlada por la CNV, que le permita atomizar su riesgo, dado que sus recursos van a integrarse a más de una empresa startup.

Nuestra ley describe en su texto, en forma muy clara la figura del “crowdfunding”:

El art. 22 dispone que “El Sistema de Financiamiento Colectivo tendrá por objeto fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema” y delega en la Comisión Nacional de Valores (CNV) las actividades de superintendencia de este sistema como autoridad de aplicación. A la fecha de este trabajo, no se han dictado todavía las normas reglamentarias.

⁹⁰ Wikipedia (enciclopedia libre). Micromecenazgo- Crowdfunding.

⁹¹ Parecería ser el primer país de Latinoamérica que lo utiliza.

El art. 23 de la ley establece la formación de Plataformas de Financiamiento Colectivo que “son sociedades anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores y debidamente inscriptas en el registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

Art. 23 in fine “Proyecto de Financiamiento Colectivo: es el proyecto de desarrollo individualizado presentado por un emprendedor de financiamiento colectivo a través de una plataforma de financiamiento colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio

La retribución del capital de riesgo se obtiene a través del éxito del emprendimiento, teniendo acciones del emisor (emprendedor) que rápidamente se capitalizan, revalúan, tienen o pueden tener circulación secundaria en mercados abiertos (cotizantes o integrando fondos comunes, etc.) y despiertan la expectativa de generar importantes ganancias⁹². Los inversores estudian los proyectos innovadores, la potencialidad y las propuestas de financiamiento, y conforme sea su lectura y análisis sobre las expectativas del negocio a emprender, realizan el aporte o como préstamo o como capital de riesgo.

Al igual que lo que hemos explicado en los anteriores apartados que abordan el tema del financiamiento de los proyectos, indicamos que se puede acceder a diversos portales, blog y páginas web que ofrecen estos servicios y explican su funcionamiento

VII) Financiamiento público

Ya mucho hemos hablado sobre el apoyo que realiza el sector público para los emprendedores y las mipymes. Las ayudas pasan por todos los órdenes y necesidades, tales como información, asesoramiento, educación, y también aportes financieros, como hemos visto, para capital semilla, créditos no retornables, créditos subsidiados, créditos para bienes de capital o para capital de trabajo, etc.

Hemos vistos los aportes para “capital semilla” y/o los beneficios que se otorgan a las empresas madrinadas.

Consideramos que no hace falta abundar más sobre este concepto porque se desprende del contexto general de este trabajo.

VIII) Régimen fiscal especial

Otros de los temas que es común al régimen o sistema para emprendedores, es el tratamiento fiscal preferencial que estos nuevos emprendimientos reciben durante un lapso de tiempo, que coincide con su etapa fundacional y de instalación.-

Nuestra legislación siempre ha tenido normas especiales para la ayuda o favorecimiento de las pequeñas empresas. La última norma que ha tratado el tema, fue la ley 27.264 conocida bajo el título de “Programa de recuperación Productiva” la cual en su art. 4^a establece; *Tratamiento impositivo especial*. Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Luego se suceden distintas previsiones para diversos impuestos, tales como Ganancias mínima presunta, créditos y débitos bancarios, IVA, estabilidad fiscal, etc.- De algún

⁹² ejemplo conocido; algunas empresas informáticas o tecnológicas.

modo, el modelo de favorecimiento fiscal para las mipymes, se reproduce a nivel de los entes recaudadores de las provincias y comunas.-

Por su parte la ley 27349 (Ley de Emprendedores) en su Capítulo II establece normas referidas a los beneficios impositivos que va a recibir el capital emprendedor.-

Luego también, cada uno de los gobiernos provinciales o municipales, dictan normas y resoluciones que buscan disminuir los costos fiscales para las empresas incipientes, para las mipymes, contribuyendo de este modo a nacimiento y sostenimiento.

IX) Cadenas empresariales de mipymes –“ Cross-clustering”

Forma parte del diseño de los nuevos negocios para el desarrollo de las mipymes, la conformación de cadenas de empresas de estas características, pero no solo a nivel nacional, sino por el contrario, la expectativa es que puedan agruparse a nivel internacional, para potenciar la complementación recíproca y las sinergias.-

Las microempresas están siendo invitadas a participar en cadenas de eficiencia. Se integran entre sí para trabajar agrupadamente y de esta manera mejorar su eficiencia y potenciarse en los diversos mercados.

Esta unión o agrupamiento de empresas para llevar adelante alternativas asociativas de integración o complementación, se las conoce con la voz de “cross-clustering” que vendría a significar “cross” en una de sus acepciones implica cruzar o mezclar y “cluster” es grupo o racimo y “clustering” es la acción o un procedimiento de agrupamiento de distintos componentes⁹³. Esta modalidad es también conocida como “redes contractuales”.

Leyendo algunas publicaciones europeas, advertimos que estos países tienen claro que las empresas que de mayor estabilidad, son aquellas que logran transnacionalizarse, o sea, integrar sus mercados internos y participar de los mercados externos, lo que les provee mayores defensas y mejores alternativas frente a determinadas crisis o modificaciones de las condiciones de los mercados en los que operan.

Podemos citar a título de ejemplo, la reciente reunión realizada en nuestro país, promovida por Italia (dentro del marco de la propuesta de la Comunidad Europea) para integrar empresas de Argentina con Chile. Se trata del programa: “Cross-clustering: una estrategia de desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas”. Como parte del Programa AL-Invest 5.0: “*Un desarrollo integrado para la cohesión social en América Latina*”, financiado por la Unión Europea, PRONOS (Milán) ha obtenido financiación para la ejecución del proyecto, “Cross-agrupamiento: una estrategia de desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME)”⁹⁴.

En consonancia con lo antes referido sobre Italia, existe un portal web de las Naciones Unidas⁹⁵ en el ámbito de la CNUDMI (Comisión Naciones Unidas para el Derecho Mercantil), Grupo de Trabajo I, presentado por Italia en las 28 sesiones en Nueva York en fecha 9 de mayo de 2017, denominado “Propuesta del Gobierno de Italia: REDES CONTRACTUALES. El Anexo presentado por Italia bajo el título de “Redes contractuales y desarrollo económico: propuesta de Italia sobre la labor futura relativa a formas de organización distintas de los modelos empresariales” muestra justamente la importancia que se está dando al modelo de

⁹³ El término cluster se aplicaba originariamente a los conjuntos o conglomerados de ordenadores unidos entre sí normalmente por una red de alta velocidad y que se comportan como si fuesen una única computadora.

⁹⁴ <http://www.procordoba.org/cross-clustering-una-estrategia-desarrollo-micro-pequenas-medianas-empresas-5422.html>.- El proyecto se llevará a cabo en cooperación con la Eurocámara Argentina, ProCórdoba (Argentina), la Fundación EuroChile (Santiago de Chile) y SiCamera (Roma). El principal objetivo del proyecto es fortalecer el objetivo general y específico del programa AL-Invest para 18 países de América Latina

⁹⁵ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V17/010/63/PDF/V1701063.pdf?OpenElement>

integración entre microempresas a través de redes de contratos.- El extenso documento alude a; “En particular, con respecto al modelo italiano se hizo referencia a la cooperación entre microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) mediante el llamado “contrato de red” (contratto di rete). Ese modelo no solo posibilita la separación de los bienes y, por consiguiente, la protección de la responsabilidad limitada, sino también facilita la internacionalización de las MIPYME y la cooperación transfronteriza...El crecimiento de las PYMES se ve propiciado, entre otros factores, por la adopción de un marco jurídico adecuado que fomente la coordinación entre ellas a fin de favorecer el crecimiento económico y la especialización. Las empresas pueden crecer por medio de su integración en sociedades empresariales o la colaboración contractual en diverso grado...Las redes contractuales incluyen diferentes formas existentes de contratos pluripartitos, relativos, por ejemplo, a empresas conjuntas, consorcios, franquicias o fondos comunes de patentes...

X) Internacionalización

Estrechamente vinculado con el concepto y la modalidad de “redes contractuales” o “cadenas empresariales”, esta la idea de que estas empresas se vinculen y operen transnacionalmente. Se trata, de que las mipymes se internacionalicen, o sea, no solo vinculaciones para el ámbito interno, sino que la observación del comportamiento de las mipymes, muestra que las mismas adquieren mayor estabilidad y previsibilidad, si logran contratos internacionales. Esta internacionalización puede resultarles una tarea muy dificultosa para las mipymes, porque los esfuerzos y costos que pudieran implicar alcanzar estos objetivos, las exceden. En razón de ello, también existen programas de los gobiernos para favorecer esta posibilidad a las mipymes que tengan proyectos sustentables, pero también las cadenas de empresas permiten lograr acuerdos que admitan la complementación y con ello, que las mipymes que integran una cadena, puedan de algún modo transnacionalizarse.

Interesantes conceptos resultan del Preámbulo de Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de España, la cual se titula nada menos que “De apoyo a los emprendedores y su “internacionalización.” Del mismo resultan estos conceptos; “En quinto lugar, los mercados internacionales son una fuente esencial de crecimiento en un contexto de globalización caracterizado por una integración de los mercados cada vez mayor. La crisis económica ha puesto de manifiesto el mejor comportamiento de las empresas internacionalizadas y la importancia de la internacionalización como factor de crecimiento y diversificación del riesgo. Las empresas internacionalizadas experimentan ganancias de productividad, mejoras en la gestión, mejor capacidad de acceso a la financiación y son, en definitiva, las que tienen mayor capacidad para crecer y crear empleo. La internacionalización se revela más que nunca como un motor clave del crecimiento económico a largo plazo de la economía española por su relación con la competitividad y los incrementos de productividad...Las empresas tienen que desarrollar políticas y prácticas específicas para apoyar su expansión en otros países y la Administración española debe ajustar sus procesos para apoyar estos movimientos a escala global.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de “Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad”, introdujo un nuevo instrumento financiero a emitir por las entidades de crédito conocido como «cédulas de internacionalización». Se trata de un activo garantizado por préstamos concedidos por la entidad que están destinados a la internacionalización de empresas.

Por nuestra parte, la Ley del Emprendedor, se plantea entre sus objetivos, “El presente título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina, lo

que muestra que la internacionalización también está entre los objetivos y finalidades de la política argentina en materia de emprendedores y mipymes.

Considero que no es necesario abundar sobre estos conceptos porque todos los países están tras estos cometidos que funcionan en forma conjunta; “cadenas de empresas” y la “transnacionalización” de las mipymes.

XI) Incubadora de empresas

La llamada “incubadoras de empresas”, es un sistema para acelerar del desarrollo de los emprendimientos. Se trata de programas que se desarrollan a través de los estados (nacional, provincial o municipal), en colaboración o con la intervención de las universidades y centros de investigación, que se direccionan a facilitar el desarrollo de un proyecto de emprendimiento, realizándoles aportes técnicos o financieros. Se lo referencia como un “acelerador” porque la idea es aportarle al emprendedor una serie de datos e informaciones de las que no dispone por sí mismo y que adquirirla les llevaría mucho tiempo y altos costos, todo lo cual conspira contra el nacimiento de esa mipyme. También puede haber patrocinio o apoyo de empresas privadas que tal como lo hemos explicado supra, pueden operar como “madrinas” de las incubadoras.

El portal de la Incubadora de Empresas de la Universidad Nacional de Córdoba, nos muestra cuales son los servicios que se brindan a los emprendedores⁹⁶. Allí distinguen la invitación todos los años a los tecno-emprendedores que tengan un proyecto innovador, a presentarse y ser asistidos por los técnicos y docentes de la universidad. Seleccionado un proyecto pasa a la etapa de pre-incubación, luego el paso siguiente es la incubación, oportunidad en la cual el programa de la Universidad le asigna al emprendedor una oficina con todos los servicios, y le brinda asistencia técnica, legal y apoyo en la búsqueda de financiamiento.

IDEAR es un acuerdo e iniciativa entre la Universidad Nacional del Litoral y la Municipalidad de Esperanza, y se referencia como una Incubadora de Empresas de Ámbito Regional que pone a disposición de los empresario recursos y capacidades, edificios, servicios, equipos multidisciplinarios, cursos de capacitación, cursos de financiamiento, debates y charlas, entre otras alternativas⁹⁷.

En idéntico sentido se puede recurrir a la Red de Emprendedor XXI donde una multiplicidad de universidades y centros de capacitación e investigación, concurren para ofrecer las más diversa y completa red de servicios para el emprendedor.⁹⁸

En todos los casos se aprecia con simpleza que las incubadoras de empresas, son ayudas externas que se brindan a los emprendedores, para facilitar -justamente- el nacimiento de las empresas mipymes. La Ley del Emprendedor, tomo en consideración la presencia de las incubadoras o aceleradores de proyectos por ejemplo, en el art. 7 b, donde el FONDCE podrá realizar aportes no reembolsables a las instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas.

7) LA LEY DEL EMPRENDEDOR.

Como hemos explicado en el título introductorio, el cometido de este trabajo no es comentar exegéticamente la Ley del Emprendedor, sino por el contrario, desarrollar los

⁹⁶ <http://incubadoradeempresas.unc.edu.ar/>

⁹⁷ <http://www.incubadora-idear.org.ar/index.php?lang=es>

⁹⁸ www.emprendedorxxi.coop/html/redemprendedores/entidades_home.asp

elementos comunes y caracterizantes que conforman un sistema o régimen común para los emprendedores en todas las legislaciones, en razón de que éstas han sido las “fuentes” de nuestra propia ley.

De modo que, ahora solo nos resta mostrar como los institutos desarrollados precedentemente, aparecen reflejados en nuestra propia norma de emprendedores (Ley 27349), veamos;

- 1) La adopción de un tipo societario (SAS) que reúne estas características:
 - a. Limitación unipersonal de la responsabilidad
 - b. Régimen simplificado y acelerado de constitución
 - c. Desregulación societaria.
 - d. Capital social exiguo y representado en acciones.
 - e. Publicidad y registración
- 2) Capital emprendedor.- Puede funcionar como capital semilla, capital ángel, financiamiento colectivo. Conformado por persona jurídica -pública, privada o mixta-, fondo o fideicomiso -público, privado o mixto-, que invierta recursos propios o de terceros en instituciones de capital emprendedor; La persona humana que realice aportes propios a instituciones de capital emprendedor; La persona humana que en forma directa realice aportes propios a emprendimientos.
- 3) Capital semilla: El aporte de fondos públicos (nacionales, provinciales o municipales) o de organismos no gubernamentales (ONG), creando el FONDCE (Fondo Fiduciario de Capital Emprendedor. Los fondos que provienen de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan el desarrollo del capital emprendedor.
- 4) El destino de los fondos: Préstamos, Aportes no reembolsables (ANR), Aportes de capital en los emprendimientos o en las instituciones de Capital emprendedor y otros financiamientos en el marco de capital semilla y la creación del Programa Fondo Semilla que dependerá de la SEPYME dependiente del Ministerio de la Producción, que a los efectos de otorgar la asistencia financiera, evaluará y ponderará los proyectos para su selección, tomando en consideración (sin ser excluyente), la calidad innovadora, la generación de empleo, la generación de valor y el lugar de radicación del emprendimiento (por ejemplo, provincias más afectadas).
- 5) Sistema de financiamiento colectivo (crowdfunding) con destino a fomentar la “industria del capital emprendedor” que operará bajo la superintendencia de la CNV, con la posibilidad de que exista un mercado secundario de circulación de los títulos emitidos por las sociedades y la generación de plataformas de financiamiento colectivo.

8) CONSIDERACIONES FINALES

A modo de cierre, realizamos algunas consideraciones finales:

- 1) Nuestro país cuenta con una verdadera “red” de leyes, normas, reglamentaciones y resoluciones de los gobiernos nacional, provincial, municipal y de diversos entes dependientes de la administración pública, que concurren a incentivar, fomentar y atender, tanto a los emprendedores (jóvenes emprendedores, o espíritu emprendedor), como así también a las mipymes.-

2) La Ley del Emprendedor es una norma de moderna concepción que ha receptado los institutos comunes o caracterizantes utilizados en el derecho comparado para favorecer el desarrollo de los emprendedores y mipymes.

3) Esta ley no deroga a la “red” de normas antes mencionadas, las que siguen en plena vigencia, trabajando desde los distintos gobiernos y reparticiones en forma independiente, pero concurrente en los mismos objetivos.- Lo que hace esta ley, es provee a la comunidad empresarial, de un régimen especial para regular el desarrollo de la actividad emprendedora y muestra ordenadamente y sistematizadamente las opciones, creando nuevos órganos que pueden ser públicos o mixtos, encargados de aportar ideas, gestionar los programas y controlar el desarrollo del financiamiento colectivo para proveer confianza en los inversores, que serán el gran motor de este modelo de financiamiento.

4) En lo que refiere a los instrumentos novedosos que provee esta Ley del Emprendedor, (que no se encuentra ya ofrecidos y disponibles en la “red”), encontramos dos:

a. Las S.A.S.; que seguramente va a ser un modelo societario aglutinante y que como ha ocurrido en muchos países, se va a transformar en una opción preferente para la constitución de nuevas sociedades y quizá sea excluyente, para las nuevas empresas startup y mipymes.

Seguramente, también va a dejar muy poco espacio para las SAU, las que nuevamente volverán a cumplir un rol eficiente para las empresas multinacionales o grandes empresas nacionales que quieran abrir una sucursal en nuestro país constituyendo una sociedad argentina, de un solo accionista que será la sociedad matriz.

b. El financiamiento colectivo - “crowdfunding”: Por otro lado, la ley genera este instituto realmente muy novedoso para nuestro país. La idea es muy buena y sumamente interesante, porque tal cual lo hemos expresado supra, este financiamiento se organiza uniendo intereses concurrentes de diversos sectores que hoy no tienen como juntarse:

1) El emprendedor tiene una idea que la considera innovadora o potencialmente rentable y que quiere desarrollarla no contando con los medios económicos para hacerlo, le falta el capital semilla y/o el financiamiento. Este emprendedor deberá ser una mipyme dentro del marco de la ley 25.300 y modificatorias;

2) Están por otro lado, los micros-inversores, que no saben cómo proteger sus ahorros y obtener con los mismos una ventaja adicional a la que les proporcionan los plazos fijos y/o bonos públicos. Estos podrán aportar sus ahorros en un proyecto de empresa startup que hayan analizado y que la consideren innovadora o con potencialidad como para generar beneficios superiores a los del mercado tradicional.- La rentabilidad la pueden obtener desde los intereses en el caso que los canalicen como un préstamo o desde la conversión en capital de riesgo, tomando acciones de la sociedad. Luego, el inversor podría adquirir liquidez sobre su inversión, a través del mercado de capitales, procediendo a negociar en las bolsas y mercados los títulos que haya suscripto (acciones o cuotas de participación), a cuyo fin la CVN regulará el sistema y requisitos para que pueda producirse la circulación secundaria.

3) Juntamente con ello y como incentivo, el inversor tendrá algunos beneficios fiscales.-

4) Permite la participación de sociedades, fondos, fondos de inversión y fideicomisos, que pueden ser de capitales públicos, privados o mixtos, admitiendo también la participación de inversores persona física.

5) Se autoriza la operación de sociedades profesionalizadas que unan las dos puntas antes indicadas, demanda y oferta de capitales. Las plataformas son sociedades anónimas profesionales que cuenten con inscripción en la CNV que mediaran entre el pedido de capital

por parte del emprendedor (presentación de proyecto mediante) y los inversores, lo cual operará a través de plataformas informática y portales web.-

Por último, aclarar que el sistema funciona en muchos lugares del mundo, lo que no quiere decir que vaya a tener el “éxito asegurado” en nuestro país, ello así, porque nuestros pequeños inversores (clase media) son personas que han sufrido la pérdida de sus ahorros de las más diversas formas y como tal, pueden mostrarse como escépticos o descreídos frente a estos nuevos modelos de inversión. El crowdfunding es un sistema que no puede funcionar sin transparencia y fidelidad y se supone que estos valores deberían estar garantizados por la actividad de superintendencia de la CNV.

El tiempo dirá si la Ley del Emprendedor, produce los frutos que de la misma se esperan, pero no podemos dejar de reconocer que contiene un arsenal de ideas, potencialmente valiosos, en orden al logro de los objetivos perseguido con su sanción.